

INE/CG297/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 270/12

Ciudad de México, 4 de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 270/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral¹ aprobó la Resolución **CG583/2012**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo En consecuencia, se inició dicho procedimiento con el objeto de dar cumplimiento al Resolutivo **OCTAVO**, con relación al considerando **7.4**, inciso **e)**, conclusión **27**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

“OCTAVO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

¹ Ver considerando 1 “Competencia” de la presente Resolución.

“7.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

(...)

e) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:*

Conclusión 27

‘27. Se observaron 29 desplegados en medios impresos detectados a través del monitoreo, de los cuales el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.’

• 22 Presidente

Se observaron 26 desplegados que promocionaron al precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, los cuales no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

NO.	ENTIDAD	FOLIO	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DESPLEGADO	REFERENCIA
(...)							
2	Durango	DGO00118	El Siglo de Durango	26/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos	(2)
3	Durango	DGO00119	Órale!! Qué Chiquito	26/01/2012	8	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos	(2)
4	Durango	DGO00120	El Siglo de Durango	27/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos	(2)
(...)							
6	Durango	DGO00122	Órale!! Qué Chiquito	27/01/2012	8	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos	(2)
7	Durango	DGO00123	El Siglo de Durango	28/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos	(2)
8	Durango	DGO00124	El Sol de Durango	28/01/2012	2A	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos	(2)
9	Durango	DGO00125	Órale!! Qué Chiquito	28/01/2012	8	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos	(2)
10	Durango	DGO00126	Órale!! Qué Chiquito	29/01/2012	8	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos	(2)
(...)							
12	Durango	DGO00128	Contacto Hoy (vespertino)	29/01/2012	L1	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos	(2)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

NO.	ENTIDAD	FOLIO	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DESPLEGADO	REFERENCIA
13	Durango	DGO00129	El Siglo de Durango	29/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos	(2)
14	Durango	DGO00135	El Siglo de Durango	31/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos	(2)
15	Durango	DGO00136	Órale!! Qué Chiquito	01/02/2012	2 Y 63	"El mal no se combate con el mal, la violencia no se combate con más violencia, vamos a rescatar a la juventud garantizándoles empleo digno y buena educación". López Obrador.	(2)
16	Durango	DGO00137	El Siglo de Durango	01/02/2012	2B	"El mal no se combate con el mal, la violencia no se combate con más violencia, vamos a rescatar a la juventud garantizándoles empleo digno y buena educación". López Obrador.	(2)
17	Durango	DGO00138	El Sol de Durango	01/02/2012	2A	"El mal no se combate con el mal, la violencia no se combate con más violencia, vamos a rescatar a la juventud garantizándoles empleo digno y buena educación". López Obrador.	(2)
18	Durango	DGO00139	Contacto Hoy (vespertino)	01/02/2012	L12	También me sumo al entusiasmo de los Duranguenses por el XIV Aniversario del Periódico Contacto Hoy	(2)
19	Oaxaca	OAX00451	Noticias	12/02/2012	17A	Invitamos al Foro temático: Pueblos indígenas	(2)
20	Oaxaca	OAX00458	Noticias	13/02/2012	2A	Invitamos al Foro temático: Pueblos indígenas	(2)
21	Oaxaca	OAX00461	Noticias	13/02/2012	16A	Invitamos al Foro temático: Pueblos indígenas	(2)
22	Sonora	SON00075	El Imparcial	27/01/2012	5	Andrés Manuel López Obrador en Sonora	(2)
23	Durango	DGO00141	El Siglo de Durango	05/02/2012	2	Discurso y Programa de acción de Gobierno expuesto por Andrés Manuel López Obrador "El cambio verdadero está por venir"	(2)
24	Durango	DGO00142	Órale!! Qué Chiquito	05/02/2012	2 Y 63	Discurso y Programa de acción de Gobierno expuesto por Andrés Manuel López Obrador "El cambio verdadero está por venir"	(2)
(...)							
26	Nuevo León	NL00006	El Norte	10/02/2012	6	El cambio verdadero está por venir	(2)

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

- *Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el cuadro que antecede.*
- *Realizaran las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal manera que reflejaran los gastos correspondientes a los desplegados en comento.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas en el cuadro que antecede.*
- *Las facturas originales correspondientes a los gastos con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *De los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el 2012 equivale a \$6,233.00, presentaran las copias de los cheques o, de las transferencias con las que se efectuaron los pagos.*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos realizados.*
- *La página completa en original del ejemplar de las publicaciones en comento con la leyenda 'Inserción Pagada'.*
- *La relación de las inserciones de propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- *En su caso, los recibos de aportaciones en especie de simpatizantes campañas internas 'RSES-CI', con la totalidad de los datos que establece la normatividad, así como su respectivo contrato en el cual se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.*
- *Los controles de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, campaña interna 'CF-RSES-CI', así como el registro centralizado, en forma impresa y en medio magnético.*
- *Los formatos 'IPR-P' y 'IPR-S-D' Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Presidente de la República o Senadores y Diputados Federales.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o) y 77 numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 80, 81, 88, 105, 107, 149 numeral 1, 153, 162, 177, 179, 186, 237, 248, 249, 261, 262, 273, 317, 321 inciso a), y 339 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, primero y segundo párrafos, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5831/12, del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/PRECAMPAÑA 001/CONTESTACIÓN 5831/2012, del 26 de junio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

(...)

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8692/12, del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/PRE/A001/12, del 24 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el Partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...) se hace entrega de la siguiente documentación.

Los ejemplares que a continuación se relacionan:

NO.	ENTIDAD	FOLIO	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DESPLEGADO
1	Durango	DGO00117	El Sol de Durango	26/01/2012	2A	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
5	Durango	DGO00121	El Sol de Durango	27/01/2012	2A	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
11	Durango	DGO00127	El Sol de Durango	29/01/2012	2A	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
25	Durango	DGO00143	El Sol de Durango	05/02/2012	2A	Discurso y Programa de acción de Gobierno expuesto por Andrés Manuel López Obrador "El cambio verdadero está por venir"

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

Asimismo la póliza de Ingresos, 264 del mes de Enero 2012, en la cual es una transferencia en especie, del estado de Durango al Comité Ejecutivo Nacional, erogación realizada con recurso estatal que corresponden (...)

De la revisión a la documentación exhibida por el partido se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

Por lo que respecta a los 22 desplegados señalados con (2) en la columna de referencia, aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de 22 desplegados en medios impresos detectados a través del monitoreo durante el periodo de precampaña, mismo (sic) que no están reportados por el Partido Político en sus informes respectivos, este Consejo General propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen de los mismos con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

3

- **Genérica Federal**

Se identificaron 132 desplegados en medios impresos de los que se anexaron testigos en el oficio UF-DA/5831/12, del 12 de junio de 2012, que promocionaron a dos precandidatos federales (Genérico Federal), que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. Los casos en comento de (sic) detallan a continuación:

NO.	ENTIDAD	FOLIO	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DESPLEGADO	TIPO DE CAMPAÑA	CANDIDATURA	NOMBRE PRECANDIDATO	REFERENCIA
1	Morelos	MOR00005	El Regional del Sur	28/01/2012	5	No todo (sic) los Políticos somos iguales	Genérica Federal	Presidente y Senador	Andrés Manuel López Obrador y Raúl Iragorri Montoya	3
2	Morelos	MOR00008	El Regional del Sur	31/01/2012	9	No todo (sic) los Políticos somos iguales	Genérica Federal	Presidente y Senador	Andrés Manuel López Obrador y Raúl Iragorri Montoya	3
3	Morelos	MOR00009	El Regional del Sur	01/02/2012	9	No todo (sic) los Políticos somos iguales	Genérica Federal	Presidente y Senador	Andrés Manuel López Obrador y Raúl Iragorri Montoya	3
(...)										

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- *El motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el cuadro que antecede.*
- *Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas en el cuadro que antecede.*
- *Las facturas originales correspondientes a los gastos con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *De los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el 2012 equivale a \$6,233.00, presentaran las copias de los cheques o, de las transferencias con las que se efectuaron los pagos.*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos realizados.*
- *La página completa en original del ejemplar de las publicaciones en comento con la leyenda 'Inserción Pagada'.*
- *La relación de las inserciones de propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- *En su caso, los recibos de aportaciones en especie de simpatizantes campañas internas 'RSES-CI', con la totalidad de los datos que establece la normatividad, así como su respectivo contrato en el cual se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.*
- *Los controles de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie campaña interna 'CF-RSES-CI', así como el registro centralizado, en forma impresa y en medio magnético.*
- *Realizaran las correcciones que procedieran a sus registros contables de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento, considerando los porcentajes de prorrateo para campañas federales y locales señalados en el oficio UF-DA/1309/12 del 9 de marzo*

de 2012, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, por el que se establecieron los criterios de prorrateo de los gastos realizados por los partidos políticos y coaliciones que beneficien a campañas electorales federales y locales.

- *Los formatos 'IPR-S-D' Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o) y 77 numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 80, 81, 88, 105, 107, 149 numeral 1, 153, 162, 177, 179, 186, 237, 248, 249, 261, 262, 273, 317, 321 inciso a), y 339 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, primero y segundo párrafos, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5831/12, del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/PRECAMPAÑA 001/CONTESTACIÓN 5831/2012, del 26 de junio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

(...)

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8692/12, del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/PRE/A001/12, del 24 de julio de 2012, el Partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'(...) la relación de desplegados que se describen a continuación, fueron considerados y registrados contablemente en el formato 'IPR-S-D', de informe de precampaña para Senadores y Diputados Federales, el gasto erogado por este concepto fue aportación del precandidato a Senador, del Lic. Raúl Bolaños Cacho, en el cual fue aportación a su precampaña misma, que reconoció en los

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

registros contables con referencia, Pl.1060-feb/2012, de la cual se hace entrega de impresión de la póliza mencionada como el auxiliar contable (...)'.

De análisis a lo manifestado por el partido y la documentación presentada se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

Por lo que se refiere a los señalados con (3) en la columna de referencia del cuadro que antecede integrados por el C. Andrés Manuel López Obrador y C. Raúl Iragorri Montoya, aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado; referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de 3 desplegados en prensa detectados en el monitoreo realizado en el periodo de precampaña y no reportados por el Partido político en sus informes respectivos, este Consejo General propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen de los mismos con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

3

- **Genérica Mixta**

Se observaron 3 desplegados que promocionaron en forma combinada a precandidatos federales y locales (Genérico Mixto), que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

NO.	ENTIDAD	FOLIO	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DESPLEGADO	TIPO DE PRECAMPAÑA	NOMBRE PRECANDIDATO
1	Morelos	MOR00007	La Jornada Morelos	31/01/2012	9	2 Proyectos unidos por el cambio en Morelos	Genérica Mixta	Andrés Manuel López Obrador y Graco Ramírez Abreu
2	Morelos	MOR00010	La Jornada Morelos	02/02/2012	9	2 Proyectos unidos por el cambio en Morelos	Genérica Mixta	Andrés Manuel López Obrador y Graco Ramírez Abreu
3	Morelos	MOR00014	La Jornada Morelos	04/02/2012	9	2 Proyectos unidos por el cambio en Morelos	Genérica Mixta	Andrés Manuel López Obrador y Graco Ramírez Abreu

Adicionalmente, por tratarse de propaganda genérica mixta esta autoridad electoral en uso de sus facultades dio aviso de los desplegados detallados en el cuadro que antecede al Instituto Estatal Electoral de Morelos mediante oficio UF-DA/7693/12, del 5 (sic) julio de 2012 del Dictamen Consolidado, para que en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- *El motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el cuadro que antecede.*
- *Realizaran las correcciones que procedieran a sus registros contables de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento, considerando los porcentajes de prorrateo para campañas federales y locales señalados en el oficio UF-DA/1309/12 del 9 de marzo de 2012 recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, por el que se establecieron los criterios de prorrateo de los gastos realizados por los partidos políticos y coaliciones que benefician a campañas electorales federales y locales.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas en el cuadro que antecede.*
- *Las facturas originales correspondientes a los gastos con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *De los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el 2012 equivale a \$6,233.00, presentaran las copias de los cheques o, de las transferencias con las que se efectuaron los pagos.*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos realizados.*
- *La página completa en original del ejemplar de las publicaciones en comento con la leyenda 'Inserción Pagada'.*
- *La relación de las inserciones de propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- *En su caso, los recibos de aportaciones en especie de simpatizantes campañas internas 'RSES-CI', con la totalidad de los datos que establece la normatividad, así como su respectivo contrato en el cual se precisaran*

los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.

- *Los controles de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie campaña interna 'CF-RSES-CI', así como el registro centralizado, en forma impresa y en medio magnético.*
- *Los formatos 'IPR-S-D' Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o) y 77 numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 80, 81, 88, 105, 107, 149 numeral 1, 153, 162, 177, 179, 186, 237, 248, 249, 261, 262, 273, 317, 321 inciso a), y 339 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, primero y segundo párrafos, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5831/12, del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/PRECAMPAÑA 001/CONTESTACIÓN 5831/2012, del 26 de junio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

(...)

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8692/12, del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/PRE/A001/12, del 24 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el Partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

Asimismo, mediante escrito IF/SE/861/2012 de fecha 19 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 26 de julio del mismo (sic) mes y año, el Instituto Estatal Electoral de Morelos manifestó lo que a continuación se transcribe:

'(...), me permito informarle que de conformidad a la normatividad aplicable, los gastos de precampaña se presentan a través del formato 3 'IC-PRECAMPAÑA', 'Informe Consolidado de Precampaña del origen y destino de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación', mismo que el Partido del Trabajo presentó en ceros, para mayor referencia me permito anexar copia simple del informe de precampaña de dicho instituto político (...).'

En consecuencia, toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de 3 desplegados que registró el monitoreo en el periodo de precampaña y no reportados por el Partido político en sus informes respectivos, este Consejo General propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen de los mismos con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

• 1 Senador

Se observaron 42 desplegados (se anexaron testigos al oficio UF-DA/5832/12 del 12 de junio de 2012) que promocionaron al precandidato a senador el C. Alberto Esteva Salinas, los cuales no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

NO.	ENTIDAD	FOLIO	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DESPLEGADO	TIPO DE PRECAMPAÑA	NOMBRE PRECANDIDATO	REFERENCIA
40	Oaxaca	OAX00450	Noticias	12/02/2012	6A	Precandidatos al Senado 2012-2018	Genérica	Alberto Esteva Salinas y Margarita García	(2)

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el cuadro que antecede.*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

- *Realizaran las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal manera que reflejaran los gastos correspondientes a los desplegados en comento.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas en el cuadro que antecede.*
- *Las facturas originales correspondientes a los gastos con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *De los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el 2012 equivale a \$6,233.00, presentaran las copias de los cheques o, de las transferencias con las que se efectuaron los pagos.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos realizados.*
- *La página completa en original del ejemplar de las publicaciones en comento con la leyenda 'Inserción Pagada'.*
- *La relación de las inserciones de propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- *En su caso, los recibos de aportaciones en especie de simpatizantes campañas internas 'RSES-CI', con la totalidad de los datos que establece la normatividad, así como su respectivo contrato en el cual se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.*
- *Los controles de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie campaña interna 'CF-RSES-CI', así como el registro centralizado, en forma impresa y en medio magnético.*
- *Los formatos 'IPR-S-D' Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o) y 77 numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 80, 81, 88, 105, 107, 149 numeral 1; 153, 162, 177, 179, 186, 237, 248, 249, 261, 262, 273, 317, 321 inciso a), y 339 del

Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, primero y segundo párrafos, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5832/12, del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/13/12, del 26 de junio de 2012, recibido el mismo día, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

(...)

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8693/12, del 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/B013/12, del 24 de julio de 2012, recibido el mismo día, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación no quedó subsanada.

No obstante lo anterior y en virtud de que el C. Alberto Esteva Salinas se postuló como precandidato coincidente por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, este Consejo General se dio a la tarea de verificar los registros contables correspondientes a las cifras reportadas en el informe de precampaña de dicho precandidato presentado por Movimiento Ciudadano.

Derivado de los anterior, se conoció que mediante oficios UF-DA/5699/12 y UF-DA/8725/12 de fechas 11 de junio y 17 de julio de 2012, se le solicitó a Movimiento Ciudadano, información y documentación relativa a las inserciones en prensa conocidas del monitoreo, a lo que mediante escrito de alcance CON/TESO/178/12 del 30 de julio de 2012 de Movimiento Ciudadano, recibido por este Consejo General el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...) Referente a lo observado del Lic. Alberto Esteva Salinas se integra en el 'ANEXO I' Hoja Membretada del periódico 'El Imparcial', donde se especifica que fue debido a un error en la Factura 132897 que no aparecían las fechas correctas, siendo las correctas: el 23 de enero, el 27 de enero, el 30 de enero y

el 8 de Febrero, todas de 2012; La Póliza de Diario PD-2022 del 20 de Febrero de 2012, con su respectiva documentación soporte y Muestras.

También se integra en el mismo Anexo la Póliza de Diario PD-2021, con su respectivo soporte documental y la Muestra del 3 de Enero de 2012, la cual aparece observada como no reportada, siendo que se encuentra especificada en la Factura 132896.

Por lo que se refiere a los Desplegados observados de Alberto Esteva Salinas del Periódico Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca, se integra en el 'ANEXO II' la Póliza de Diario PD-2195 de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, con su respectivo soporte documental y Muestras, Además de los Auxiliares y Balanzas de Comprobación respectivos(...)'.

(...)

Por lo que se refiere al desplegado señalado con (2) en la columna de referencia del cuadro que antecede del C. Alberto Esteva Salinas y C. Margarita Salinas, aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado; referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de un desplegado en prensa detectado en el monitoreo realizado en el periodo de precampaña y no reportado por el Partido político en sus informes respectivos, este Consejo General propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen de los mismos con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización..

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de septiembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, (en adelante Unidad de Fiscalización)², acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 270/12**, notificar al Secretario del Consejo General y al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento;

² El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG93/2014**, que en el punto SEGUNDO señala las normas de transición en materia de fiscalización.

así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 36 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El seis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 37-38 del expediente).
- b) El once de septiembre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 39 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto. El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10972/2012, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 40 del expediente).

V. Notificación del inicio de procedimiento oficioso al Partido del Trabajo. El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10971/2012, la Unidad de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito (Foja 41 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización.

- a) El dieciocho de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/383/2012, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la información y documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa (Fojas 42-44 del expediente).

- b) El veintiocho de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1230/12, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo copia simple de la siguiente documentación:
- ✓ De las 22 inserciones donde se promociona al otrora precandidato C. Andrés Manuel López Obrador, remitió: i) Oficio UF-DA/5831/12, del doce de junio de dos mil doce; ii) Escrito de contestación PT/PRECAMPAÑA 001/CONTESTACIÓN 5831/2012, del veintiséis de junio de dos mil doce; iii) Oficio UF-DA/8692/12, del diecisiete de julio de dos mil doce; d) Escrito de contestación PT/PRE/A001/12, del veinticuatro de julio de dos mil doce; e) Los testigos correspondientes a las 22 inserciones observadas.
 - ✓ De las 03 inserciones donde se promociona a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Raúl Iragorri Montoya, se remitió: i) Oficio UF-DA/5699/12, del doce de junio de dos mil doce; ii) Oficio UF-DA/8725/12, del diecisiete de julio de dos mil doce; iii) Escrito de contestación CON/TESO/178/12, del treinta de julio de dos mil doce, suscrito por Movimiento Ciudadano; iv) Los testigos correspondientes a las 03 inserciones observadas.
 - ✓ De las 03 inserciones donde se promociona a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Graco Ramírez Abreu, se remitió: i) Oficio UF-DA/7693/12, del cinco de julio de dos mil doce, dirigido al Instituto Estatal Electoral de Morelos; ii) Oficio de contestación IEE/SE/861/2012, del diecinueve de julio de dos mil doce, suscrito por el Instituto Estatal Electoral de Morelos; iii) Los testigos correspondientes a las 03 inserciones observadas.
 - ✓ De la inserción donde se promociona a los otrora precandidatos a Senadores, los CC. Alberto Esteva Salinas y la C. Margarita García, se remitió: i) Oficio de contestación PT/IFE/13/12, del veintiséis de junio de dos mil doce; ii) Oficio de contestación PT/IFE/B013/12, del dieciocho de julio de dos mil doce; iii) Escrito de contestación CON/TESO/178/12, del treinta de julio de dos mil doce, suscrito por Movimiento Ciudadano; iv) Los testigos correspondientes a la inserción observada (Fojas 45-295 del expediente).
- c) El diecinueve de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/086/2013, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si las inserciones investigadas en los estados de Morelos (6 inserciones) y Sonora (1 inserción) fueron reportadas por el Partido de la Revolución Democrática en los informes que rindió con motivo de los procesos de precampaña respectivos; y en su caso, remitiera toda la documentación contable y comprobatoria con la que contara (Fojas 302-303 del expediente).

- d) El dieciséis de abril de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/079/13, la Dirección de Auditoría indicó que de la verificación a la documentación remitida por el Partido de la Revolución Democrática, referente a los Informes de Precampaña, procedimientos expedito y ordinario, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, específicamente las 7 inserciones señaladas en el inciso anterior, no fueron registradas ni reportadas en el Informe de Precampaña; adicionalmente, respecto a las inserciones del estado de Morelos, no fueron reportadas debido a que los CC. Raúl Irigorri Montoya y Graco Ramírez Abreu fueron precandidatos a la gubernatura del estado de Morelos (Fojas 304-305 del expediente).
- e) Mediante oficios UF/DRN/375/2013 e INE/UTF/DRN/010/2014, de trece de noviembre de dos mil trece y veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los Partidos del Trabajo o Movimiento Ciudadano reportaron en sus Informes de Precampaña o Anual correspondiente al ejercicio 2012, alguna de las inserciones investigadas en los estados de Durango, Oaxaca y Nuevo León (Fojas 306-310 y 327-328 del expediente).
- f) El veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/272/2013, la Dirección de Auditoría informó: i) Respecto a las inserciones investigadas en el estado de Durango y las 3 inserciones investigadas en el estado de Oaxaca que beneficiaron al C. Andrés Manuel López Obrador, no se localizó su reporte en el Informe Anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio 2012; ii) En relación a la inserción publicada en el periódico El Norte, en el estado de Nuevo León, el Partido del Trabajo reportó en su Informe Anual 2012, el pago al proveedor mediante la factura CP12292 emitida por el Proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, por la cantidad de \$37,270.80 (treinta y siete mil doscientos setenta pesos 80/100 M.N.); iii) Finalmente, por lo que hace a la inserción que promociona los entonces precandidatos a Senadores, los CC. Alberto Esteva Salinas y C. Margarita García en el estado de Oaxaca, informó que aun cuando el Representante de Movimiento Ciudadano precisó que la publicación fue contratada por el partido según la factura 7299, señaló que la inserción investigada se entendió como no reportada por el Partido Movimiento Ciudadano en sus Informes de Precampaña y Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 311-326 y 329-330 del expediente).
- g) El siete de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/002/2015, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los

Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano o de la Revolución Democrática reportaron dentro de sus informes de Precampaña Ordinarios correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, o en los Informes Anuales del ejercicio 2012, la inserción publicada en el periódico El Imparcial. Diario Independiente de Sonora, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce; y en su caso, remitiera la documentación contable correspondiente (Fojas 331-332 del expediente).

- h) El quince de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF-DA/021/2015, la Dirección de Auditoría informó que del análisis a la información contable remitida por los partidos políticos investigados, no se localizó el reporte de la inserción descrita en el inciso anterior, ni en los informes de precampaña ordinarios del Proceso Electoral Federal 2011-2012, ni en los informes anuales correspondientes al ejercicio 2012 (Fojas 333-334 del expediente).
- i) El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/160/2016, la Dirección de Resoluciones le solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las facturas así como cuentas bancarias mediante las cuales se presume la contratación y pago de las inserciones investigadas fueron reportadas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o Movimiento Ciudadano, en alguno de los Informes de Precampaña o Anuales correspondientes al ejercicio 2012 (Fojas 335-340 del expediente).
- j) Cabe señalar que al momento de elaborar la presente Resolución, no se cuenta con la información solicitada.

VII. Referencia de cuentas bancarias. Para efecto de claridad en los antecedentes de mérito, los números de cuenta bancarios materia de las solicitudes y requerimientos de información, se referirán conforme a la numeración señalada en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

VIII. Requerimiento de información y documentación al Partido del Trabajo.

- a) El veintisiete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11337/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido del Trabajo, la documentación contable y comprobatoria relacionada con las inserciones investigadas y las aclaraciones que estimara pertinentes (Fojas 341-342 del expediente).

- b) El diez de octubre de dos mil doce, por oficio REP-PT-IFE-PVG-013-2012, el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto, solicitó una prórroga de cinco días más para contestar el requerimiento descrito en el inciso anterior, misma que fue concedida por la Unidad de Fiscalización e informada mediante oficio UF/DRN/11922/2012, de fecha doce de octubre de dos mil doce (Fojas 343-344 del expediente).
- c) El diecinueve de octubre de dos mil doce, mediante oficio REP-PT-IFE-PVG-024-2012, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto indicó que en ningún documento comprobatorio fue contabilizado debido a que el departamento de contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional desconocía la publicidad como la procedencia del recurso de dichas publicaciones, mientras que en otros casos no se contaba con la facturación correspondiente por parte de los comités estatales, especificando que en **Durango**: i) respecto a la publicación en Órale!! Qué Chiquito corresponde a un pago con recurso estatal; ii) por lo que hace al Siglo de Durango y El Sol de Durango, corresponden a aportaciones de simpatizantes; iii) mientras que Ediciones del Norte corresponde a facturación del Comité Ejecutivo Nacional.

En lo correspondiente al estado de **Morelos**, al analizar la publicación por el periódico La Jornada, efectivamente aparecen las imágenes de los entonces precandidatos a Presidente de la República como a Gobernador del estado de Morelos, sin embargo, al ser postulados por el Partido de la Revolución Democrática, éste debió haberlos reportado en el informe respectivo. En lo que corresponde con el periódico El Regional del Sur, en cual aparece el Sr. Raúl Iragorri Montoya junto a la imagen del Lic. Andrés Manuel López Obrador, este instituto político arriba a la hipótesis que la publicación fue ordenada por el Partido de la Revolución Democrática, o algún militante ya que al pie de la publicidad contiene la leyenda “PUBLICIDAD DIRIGIDA A MILITANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

Al escrito mencionado, agregó documentación legal y contable consistente en pólizas de diario; póliza de cheque; cheque; factura; orden de contrato y muestras fotográficas de las inserciones contratadas en los periódicos Órale!! Qué Chiquito, Contacto Hoy, CIA. Editora de la Laguna, S.A. de C.V., CIA. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V., y Ediciones del Norte, S.A. de C.V.

(Fojas 345-388 del expediente).

- d) El veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante escrito REP-PT-IFE-PVG-030/2012, el Partido del Trabajo envió alcance de respuesta al diverso REP-PT-IFE-PVG-024-2012, a través del cual, en la parte que interesa informó que el desplegado señalado con el numeral 29 de su relación correspondientes al estado de Oaxaca, fue reportado por el Partido Movimiento Ciudadano; sin embargo, informa a la autoridad que ningún documento comprobatorio fue contabilizado en su momento, debido a que el departamento de contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, desconocía la publicidad como la procedencia del recurso de dicha publicación; así, corresponde a publicaciones de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., amparadas por la factura No. 12, por un monto de \$21,715.20 (veintiún mil setecientos quince pesos 20/100 M.N.) (Fojas 389-403 del expediente).
- e) El catorce de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2008/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido del Trabajo informara si las inserciones investigadas en el presente procedimiento habían sido reportadas en algún informe presentado por el partido; remitiera toda la documentación que tuviera para acreditar su dicho; asimismo, realizara las aclaraciones que estimara pertinentes (Fojas 408-409 del expediente).
- f) El veinticinco de marzo de dos mil catorce, se recibió el escrito número REP-PT-IFE-PVG-278/2014, mediante el cual el Representante del Partido del Trabajo solicitó prórroga de cinco días hábiles para cumplimentar el requerimiento descrito en el inciso anterior, misma que fue concedida mediante oficio INE/UF/DRN/0372/2014 de veintinueve de abril de dos mil catorce (Fojas 410-411 del expediente).
- g) El nueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3903/2015, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido del Trabajo a efecto que contestara el oficio UF/DRN/2008/2014, pues a esa fecha no se tenía respuesta alguna.
- h) El cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número y en atención a la notificación de ampliación de sujetos incoados en el procedimiento en que se actúa, el Partido del Trabajo negó cualquier acto, omisión o actividad relativa a la presunta publicación de 29 desplegados en medios impresos a favor del entonces precandidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador (Fojas 414-417 del expediente).

- i) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5762/2016, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido del Trabajo para que aclarara la factura que ampara las inserciones publicadas en el periódico Órale!! Qué Chiquito; además que aclarara el origen de las Cuentas 1, 2, 4 y 5 (Fojas 1978-1983 del expediente).
- j) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo informó: i) las seis inserciones referentes al periódico Órale!! Qué Chiquito, fueron contratadas con la factura 761; ii) el número de Cuenta 1, del Banco Santander (México), S.A., es donde se recibe la ministración para la operación ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Durango; iii) la Cuenta 2 no existe como tal, debido a que los números de cuenta de esta Institución inician con el número de sucursal seguido del número de cuenta, por lo que no pueden verificar el número de cuenta solicitado; y, iv) respecto al resto de las cuentas bancarias, inició la investigación para saber a qué Comités corresponden (Fojas 418-420 del expediente).

IX. Requerimiento de información y documentación al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El doce de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11987/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Movimiento Ciudadano para que informara respecto de las 29 inserciones investigadas; es decir, si fueron reportadas por su partido en los informes que rindió con motivo de los procesos de precampaña respectivos; los testigos correspondientes y, en su caso, copia de toda la documentación contable y comprobatoria con la que contara y las aclaraciones que a su derecho convinieran (Fojas 421-422 del expediente).
- b) El diecinueve de octubre de dos mil doce, mediante oficio RCG-IFE-683/2012, el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, informó que 28 desplegados de los investigados en el procedimiento de mérito no fueron contratados por su partido; que éstos corresponden a inserciones contratadas por el Partido del Trabajo en los casos de Durango, Nuevo León y Oaxaca; por el Partido de la Revolución Democrática en los casos de Morelos y Sonora. Con relación a la publicación del doce de febrero de dos mil doce, la cual promueve la precandidatura del Lic. Alberto Esteva Salinas, dicha documentación fue entregada mediante oficio de alcance CON/TESO/178/12, de treinta de julio de dos mil doce (Fojas 421-475 del expediente).

- c) El catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5676/2016, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Movimiento Ciudadano para que informara respecto de la factura 0536 emitida por Editorial San José, S.A. de C.V. (La Jornada de Morelos), a favor de dicho instituto político, cuál es la inserción o inserciones que se contrataron con dicha factura, ante qué autoridad fue reportada la factura y remitiera la documentación contable que respaldara su dicho (Foja 476-478 del expediente).
- d) El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito MC-INE-173/2016, el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, informó que la factura 0536 fue pagada por la Comisión Operativa Estatal de Morelos, con recurso local, y en consecuencia realizaron el registro contable ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos. A su escrito adjuntó la factura, copia simple de los cheques correspondientes a la Cuenta 3 (con los que se pagó la factura), así como las pólizas contables correspondientes (Fojas 479-484 del expediente).

X. Requerimiento de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El doce de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1988/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática, para que informara respecto de las 29 inserciones investigadas; es decir, si fueron reportadas por su partido en los informes que rindió con motivo de los procesos de precampaña respectivos; los testigos correspondientes y, en su caso, copia de toda la documentación contable y comprobatoria con la que contara y las aclaraciones que a su derecho convinieran (Fojas 485-486 del expediente).
- b) El diecinueve de octubre de dos mil doce, mediante escrito CEMM-854/2012, el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto indicó que no reportó en sus informes de precampaña los gastos solicitados, por lo que las inserciones investigadas corresponden al Partido del Trabajo; sin embargo, señaló que las inserciones correspondientes al estado de Morelos no les fue posible identificarlas con total claridad para confirmar que el Partido del Trabajo realizó el pago correspondiente (Fojas 487-491 del expediente).
- c) El once de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0497/2013, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al Partido de la Revolución Democrática para que aclarara, respecto de las inserciones publicadas en el

Periódico La Jornada de Morelos, si fue su partido quien contrató dichas inserciones.

- d) El veintidós de febrero de dos mil trece, mediante escrito CEMM-078/2013, el Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática informó que el contrato fue celebrado con el Comité Ejecutivo Estatal de Morelos del Partido de la Revolución Democrática; es decir, fueron sufragadas con recursos locales (Fojas 492-495 del expediente).

XI. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El treinta y uno de octubre de dos mil doce, en virtud de que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 496 del expediente).
- b) En misma fecha, mediante oficio UF/DRN/12817/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido previamente (Foja 497 del expediente).

XII. Requerimiento de información y documentación al Partido del Trabajo en Durango.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5395/2016, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido del Trabajo en Durango, a efecto que aclarara si las inserciones referentes al periódico Órale!! Qué Chiquito, habían sido contratadas por dicho instituto político con acreditación local; asimismo, informara si las cuentas 1 y 2 correspondían a la administración de recursos locales y, en su caso, indicara ante qué autoridad fueron reportadas; finalmente, presentara la documentación comprobatoria correspondiente (Fojas 499-504 del expediente).
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

XIII. Requerimiento de información y documentación al periódico El Siglo de Durango.

- a) Mediante oficios UF/DRN/11340/2012 e INE/UTF/DRN/12248/2015, de veinticinco de septiembre de dos mil doce y cinco de junio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal del periódico El Siglo de Durango, para que informara respecto de los siete desplegados publicados en dicho periódico, el nombre de la persona física o moral que contrató las publicaciones investigadas y el monto pagado; asimismo, remitiera toda la documentación contable que respaldara su dicho (Fojas 505-507 y 534-539 del expediente).
- b) Mediante escritos sin número, de ocho de octubre de dos mil doce y dieciocho de agosto de dos mil quince, el área de Crédito y Cobranza del periódico El Siglo de Durango, informó que las publicaciones investigadas fueron contratadas por el Partido del Trabajo mediante la Factura FF 4994, pagadas mediante cheque correspondiente a la Cuenta 4, el día quince de noviembre de dos mil once. A su escrito adjuntó la documentación legal y contable que soporta su dicho (Fojas 508-519 y 540-556 del expediente).
- c) El quince de octubre de dos mil quince, a través del oficio INE/UTF/DRN/22398/2015, se solicitó de nueva cuenta la copia fotostática legible de la ficha de depósito del cheque, en razón de ser necesaria para tener certeza del pago realizado por concepto de la factura FF 4994 (Fojas 557-565 del expediente).
- d) El dieciséis de octubre de dos mil quince, se recibió el escrito del Departamento de Crédito y Cobranza del periódico El Siglo de Durango, mediante el cual remitió copia de la ficha de depósito del cheque 0115, correspondiente a la cuenta 4, del Banco Mercantil del Norte, S.A., depositado el quince de noviembre de dos mil once (Fojas 566-568 del expediente).

XIV. Requerimiento de información y documentación al Grupo Garza Limón (periódico Órale!! Qué Chiquito).

- a) El tres de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11411/2012, se requirió al Representante Legal de Grupo Garza Limón, información referente a los seis desplegados publicados en el periódico Órale!! Qué Chiquito, investigados en el presente procedimiento; por tanto, se le solicitó el nombre de la persona física o moral que contrató los seis desplegados publicados en el

mencionado periódico y el monto que pagó así como la forma de pago; y en su caso, remitiera toda la documentación legal que respaldara su dicho (Fojas 572-576 del expediente).

- b) El nueve de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Grupo Garza Limón informó que el periódico matutino Órale!! Qué Chiquito, es una publicación propiedad de la Negociación Mercantil Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., dependiente de Grupo Garza Limón, que las publicaciones investigadas fueron contratadas por el Comisionado Político del Partido del Trabajo en la ciudad de Durango, lo cual acredita con el contrato de publicidad celebrado el veinte de enero de dos mil doce; el monto total por las publicaciones contratadas fue de \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en los términos de la factura 763 y la ficha de depósito en cuenta hecha a favor de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., el adeudo de la factura fue finiquitado mediante el cheque 742 del Banco Santander (México), S.A., librado por el Partido del Trabajo. A su escrito adjuntó la documentación legal y contable que soporta su dicho (Fojas 577-599 del expediente).

XV. Requerimiento de información y documentación al periódico Contacto Hoy (Vespertino).

- a) El uno de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11341/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal del periódico Contacto Hoy (Vespertino), a efecto que informara el nombre de la persona física o moral que contrató los dos desplegados publicados en el mencionado periódico, el monto y la forma de pago; y en su caso, toda la documentación contable que respaldaran sus respuestas (Fojas 609-612 del expediente).
- b) El cuatro de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Editorial Contacto Hoy informó que a esa fecha no contaban con la documentación requerida en razón que el Partido del Trabajo se comprometió a pagar \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por cada publicación (Fojas 613-614 del expediente).
- c) El treinta de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13643/2012, se requirió al Representante Legal del periódico Contacto Hoy (Vespertino), para que informara el nombre de la persona física o moral con la que celebró el contrato para las publicaciones que se investigan, remitiera copia u original de

las publicaciones en comento e indicara si el pago por las publicaciones ya había sido liquidado (Fojas 615-620 del expediente).

- d) El cinco de marzo de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Representante Legal informó que hasta esa fecha no contaban con la documentación requerida; sin embargo, ya habían recibido un pago por la publicación de fecha veintinueve de enero de dos mil doce, por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), realizado el día doce de noviembre de dos mil doce, con el cheque 748 del Banco Santander (México), S.A., depositado a la cuenta del periódico (Fojas 615-622 del expediente).
- e) El veintiuno de marzo de dos mil trece, se recibió el escrito de alcance de respuesta al oficio UF/DRN/13643/2012, mediante el cual el Representante Legal remitió documentación legal y contable que soporta su dicho (Fojas 623-626 del expediente).
- f) Mediante oficios INE/UTF/DRN/2966/2014 e INE/UTF/DRN/12247/2015, de ocho de diciembre de dos mil catorce y seis de junio de dos mil quince, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al periódico para que informara si ya había sido cubierto el pago por el desplegado de fecha uno de febrero de dos mil doce y, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara la documentación contable que respaldara el pago (Fojas 627-633 y 636-643 del expediente).
- g) Mediante sendos escritos sin número, el diez de diciembre de dos mil catorce y nueve de junio de dos mil quince, el Representante Legal informó que el Partido del Trabajo no hizo pago adicional alguno al previamente informado (Fojas 634-635 y 644-645 del expediente).
- h) El quince de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22401/2015, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal para que remitiera copia del cheque 0748, de la Cuenta 1, del banco Santander, así como el estado de cuenta bancario en el que se observe el depósito del cheque en mención (Fojas 646-653 del expediente).
- i) El veinte de octubre de dos mil quince, se recibió el escrito signado por el Director del periódico Contacto Hoy, mediante el cual informó que no contaban con la documentación solicitada (Fojas 654-657 del expediente).

XVI. Requerimiento de información y documentación al periódico El Sol de Durango.

- a) El uno de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11339/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal del periódico El Sol de Durango, a efecto que informara respecto de los dos desplegados investigados en el presente procedimiento; por tanto, se le solicitó el nombre de la persona física o moral que contrató los seis desplegados publicados en el mencionado periódico y el monto que pagó así como la forma de pago; y en su caso, remitiera toda la documentación legal que respaldara su dicho (Fojas 658-665 del expediente).
- b) El cinco de octubre de dos mil doce, se recibió el escrito signado por el Lic. Joaquín Martínez Garza, en su carácter de Director Gerente de CIA. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V., mediante el cual informó que la publicación de veintiocho de enero de dos mil doce, se contrató con la orden número 124139, emitiéndose la factura AXAA 4469, por la cantidad de \$5,641.13 (cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N.), pagada en efectivo; y la publicación de uno de febrero de dos mil doce, se contrató con la orden número 124256, emitiéndose la factura AXAA 4566, por la cantidad de \$27,198.09 (veintisiete mil ciento noventa y ocho pesos 09/100 M.N.), pagada con el cheque 0148 correspondiente a la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. A su escrito adjuntó la documentación legal y contable que soporta su dicho (Fojas 666-676 del expediente).
- c) El veintisiete de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22989/2015, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al Representante Legal del periódico, a efecto que remitiera copia del cheque 0148 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., así como el estado de cuenta bancario en el que se reflejen los depósitos de pagos correspondientes a las publicaciones investigadas (Fojas 689-693 del expediente).
- d) El treinta de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el periódico remitió copias simples de las facturas y fichas de ingreso, así como copia simple del estado de cuenta en el que se refleja el depósito por la cantidad de \$27,198.09 (veintisiete mil ciento noventa y ocho pesos 09/100 M.N.) (Fojas 694-702 del expediente).

XVII. Solicitud de información y documentación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

- a) El veintinueve de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2343/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, informara respecto de los diecisiete desplegados investigados en el estado de Durango, si fueron reportados por el Partido del Trabajo en los informes que rindió ante dicha autoridad derivados del Proceso Electoral Federal 2011-2012, o en el informe anual del ejercicio 2012 (Fojas 703-706 del expediente).
- b) El siete de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio IEPC/CG/14/263, el Instituto en mención informó que el Partido del Trabajo en el estado de Durango, en su informe de gastos 2013, registró la póliza de egresos número 173 del dos de enero de dos mil doce, mediante la cual vincula el cheque 742 por \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), respaldado con la factura 761 del proveedor Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V, (Órale!! Qué Chiquito), la cual se consideró como no procedente para efecto de gasto ordinario, por tratarse presumiblemente de gastos de campaña a favor de Andrés Manuel López Obrador (Foja 707 del expediente).
- c) El catorce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22643/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto local referido, si las inserciones investigadas en su estado fueron reportadas por alguno de los partidos incoados en el presente procedimiento y, en su caso, si hubo un debido reporte o una sanción por alguna irregularidad determinada (Fojas 2059-2063 del expediente).
- d) El veintiuno de octubre de dos mil quince, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango informó que las diecisiete inserciones investigadas en el estado de Durango no fueron reportadas ante dicho Instituto (Foja 708 y 709 del expediente).
- e) El quince de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5393/2016, se solicitó al referido Instituto informara si el Partido del Trabajo recibió alguna sanción por la presentación de la factura 761 en su informe de gastos del ejercicio 2013; asimismo, si las cuentas 1 y 4 fueron reportadas ante dicha autoridad para el manejo de recursos locales; y finalmente si las facturas 763, FF 4994, AXAA4469 y AXAA4566 fueron

reportadas por algún partido ante dicha autoridad (Fojas 710-712 del expediente).

- f) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio IEPC/CG/16/497, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango informó que en relación a la presentación de la factura 761 presentada por el Partido del Trabajo no se aplicó sanción alguna en el dictamen correspondiente; por lo que hace a la Cuenta 1 fue reportada para gasto ordinario hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; sin embargo, la Cuenta 4 no fue reportada. Finalmente, señaló que las facturas mencionadas no fueron reportadas por el Partido del Trabajo (Fojas 713-716 del expediente).

XVIII. Acuerdo de ampliación de sujetos incoados.

- a) El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar los sujetos incoados del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa respecto a las líneas de investigación presuntamente violatorias de la normatividad electoral (Fojas 717-718 del expediente).
- b) Mediante los oficios INE/UTF/DRN/1006/2016, INE/UTF/DRN/1004/2016, e INE/UTF/DRN/1003/2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento a los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, el acuerdo antes mencionado (Fojas 719-721 del expediente).

XIX. Requerimiento de información y documentación a Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V. (periódico Noticias).

- a) El nueve de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11338/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., para que confirmara si las publicaciones investigadas en el presente expediente publicadas en el periódico Noticias, se encontraron bajo su representación; y en su caso, informara el nombre de la persona física o moral que contrató las publicaciones, adjuntado la documentación contable correspondiente (Fojas 722-729 del expediente).
- b) El doce de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Gerente General de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., informó que la publicación "Precandidato al Senado 2012-2018", que beneficia al C. Alberto Esteva Salinas fue solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano, insertada en el diario

Noticias Voz e Imagen de Oaxaca, contratada con la factura 7299, y que el monto había sido cubierto parcialmente a esa fecha; es decir, se contrató por \$450,000.01 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.) y se pagó mediante transferencia interbancaria de tres de septiembre de dos mil doce, el monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.). A su escrito adjuntó la documentación legal y contable que soporta su dicho (Fojas 730-737 del expediente).

- c) El treinta de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13644/2012, se requirió al Representante Legal de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., para que informara el nombre de la persona física o moral que contrató las tres publicaciones que beneficiaron al entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador; así como proporcionara la documentación contable que respalde dicha contratación (Fojas 738-745 del expediente).
- d) El cinco de diciembre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Gerente General de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., informó que la persona que contrató las tres inserciones fue el Partido del Trabajo, mediante la factura número 12. A su escrito adjuntó la documentación legal y contable que soporta su dicho (Fojas 746-765 del expediente).
- e) El veinte de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1159/2014, se requirió al Representante Legal mencionado, la muestra de la página 6A, publicada el doce de febrero de dos mil doce (Fojas 766-776 del expediente).
- f) El veintidós de agosto de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el Representante legal multicitado remitió la documentación requerida y aclaró que la publicidad de la página 6A, de doce de febrero de dos mil doce, fue facturada con el documento 7299 a nombre del Partido Movimiento Ciudadano (Fojas 777-798 del expediente).
- g) El diecinueve de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22403/2015, se requirió nuevamente al Representante Legal de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., para que remitiera los estados de cuenta en los cuales se reflejen los pagos de las facturas 12 y 7299 (Fojas 799-810 del expediente).

h) Mediante escritos sin número, de veintiuno y treinta de octubre de dos mil quince, el Representante Legal de la persona moral remitió los estados de cuenta solicitados (Fojas 799-853 del expediente).

XX. Solicitud de Información y documentación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) El diecisiete de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2344/2014, se solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informara si el Partido del Trabajo reportó ante dicha autoridad las publicaciones investigadas (Fojas 854-856 del expediente).

b) El siete de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio I.E.E.P.C.O./U.T.F.R.P.P./0224/2014, el referido Instituto informó que el Partido del Trabajo reportó en su ejercicio ordinario 2012, un gasto que corresponde a precampañas, consistente en la factura 12, de veintidós de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$21,715.20 (veintiún mil setecientos quince pesos 20/100 M.N.). Por tal motivo, se le impuso una sanción. A su escrito adjuntó la documentación legal y contable que soporta su dicho (Fojas 857-858 del expediente).

c) El dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN22642/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al mencionado Instituto que informara si las 3 inserciones publicadas en el periódico Noticias, el doce y trece de febrero de dos mil doce, fueron publicadas por alguno de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o Movimiento Ciudadano, en los informes que rindieron con motivo de alguna de las etapas del proceso electoral 2012 o, en su caso, en el informe anual correspondiente a dicho ejercicio (Fojas 859-861 del expediente).

d) El veintidós de octubre de dos mil quince, mediante oficio IEEP/CO/CPFPP/001/2015, el Instituto citado indicó que no se encontró reporte alguno (Fojas 862-863 del expediente).

e) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5675/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto local referido, si la Cuenta 5 había sido reportada ante dicha autoridad, por el Partido del Trabajo (Fojas 2054-2055 del expediente).

- f) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio IEEPCO/UTFRPP/038/2016, el multicitado Instituto informó que la cuenta 5 de la Institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., fue abierta y reportada por el Partido del Trabajo ante dicho Instituto, para el manejo del gasto ordinario del partido en dicha entidad. A su escrito adjuntó la documentación legal y contable que soporta su dicho (Fojas 864-877 del expediente).

XXI. Requerimiento de información y documentación al periódico El Imparcial.

- a) El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11345/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal del periódico El Imparcial, a efecto que informara respecto de la publicación investigada en su periódico el nombre de la persona física o moral que contrató dicha publicación, el monto y la forma de pago; asimismo, remitiera la documentación contable que respaldara su dicho (Fojas 878-889 del expediente).
- b) El ocho de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Impresora y Editorial, S.A. de C.V. (periódico El Imparcial), informó que la persona moral que ordenó y pagó la publicación fue Inmobiliaria Alta Sierra, S.A. de C.V., por un monto de \$43,409.52 (cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 52/100 M.N.), y éste fue realizado en efectivo. A su escrito adjuntó la documentación legal y contable que soporta su dicho (Fojas 890-909 del expediente).

XXII. Requerimiento de información y documentación a la persona moral denominada “Inmobiliaria Alta Sierra, S.A. de C.V.”.

- a) El cuatro de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13640/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de la persona moral denominada Inmobiliaria Alta Sierra, S.A. de C.V., a efecto que confirmara la contratación de la publicación en el periódico El Imparcial, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce; asimismo, indicara el motivo de dicha contratación y la forma de pago de la misma, adjuntando la documentación que respaldara su dicho (Fojas 910-919 del expediente).
- b) El diez de diciembre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la persona moral denominada “Inmobiliaria Alta Sierra, S.A. de C.V.” confirmó que su representada contrató la publicación de la inserción en el diario El Imparcial, en apoyo a la visita que realizaría al estado

de Sonora el entonces precandidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador; que el costo de la inserción fue pagado en efectivo y solventado por la empresa mediante la factura SPAA032406. A su escrito adjuntó la documentación legal y contable que soporta su dicho (Fojas 920-922 del expediente).

- c) El dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22458/2015, se requirió al Representante Legal de la persona moral denominada “Inmobiliaria Alta Sierra, S.A. de C.V.”, a efecto que informara el motivo por el cual su representada contrató la inserción investigada; si su representada hizo del conocimiento a alguno de los Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano o de la Revolución Democrática, sobre la contratación de dicha inserción en el periódico El Imparcial (Fojas 923-931 del expediente).
- d) El veinte de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la referida persona moral informó que la contratación de la publicación fue en razón de la afinidad ideológica de algunos de los integrantes de su empresa con el entonces precandidato y para ello no consultó a ningún partido (Foja 932 del expediente).

XXIII. Solicitud de información y documentación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

- a) El dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22641/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto local referido, si la inserción investigada en su estado fue reportada por alguno de los partidos incoados en el presente procedimiento y, en su caso, si hubo un debido reporte o una sanción por alguna irregularidad determinada (Fojas 2052-2053 del expediente).
- b) El veintidós de octubre de dos mil quince, mediante oficio IEEyPC/DEF-077/2015, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora informó que de la búsqueda en la documentación que obra en los expedientes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, del ejercicio fiscal 2012, no se encontró reportada la publicación del periódico El Imparcial (Fojas 933-934 del expediente).

XXIV. Requerimiento de información y documentación al periódico El Norte.

- a) El cinco de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11413/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal del periódico El Norte para que informara, respecto del desplegado en su diario el nombre de la persona física o moral con la que celebró contrato por la publicación investigada, el monto y forma de pago; asimismo, remitiera toda la documentación contable correspondiente (Fojas 935-941 del expediente).
- b) El dieciséis de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Legal de “Editora El Sol, S.A. de C.V.” (empresa que edita y distribuye el periódico El Norte) informó que la publicación investigada fue contratada por el Partido del Trabajo, mediante la factura CP12292, sin que exista contrato alguno. A su escrito adjuntó la documentación legal y contable que soporta su dicho (Fojas 942-960 del expediente).
- c) El catorce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22456/2015, se requirió al Representante Legal del periódico El Norte, para que remitiera el estado de cuenta bancario en el que se observara el pago de la factura CP12292 (Fojas 981-991 del expediente).
- d) El veintitrés de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Ediciones El Norte, S.A. de C.V., remitió copia del estado de cuenta a nombre de dicha persona moral, por la cantidad de \$37,270.80 (treinta y siete mil doscientos setenta pesos (80/100 M.N.), el nueve de febrero de dos mil dice; especificando que dicha publicación fue pagada mediante transferencia interbancaria (Fojas 992-997 del expediente).

XXV. Requerimiento de información y documentación a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

- a) El dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22644/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, informara si el desplegado publicado en el periódico El Norte, fue reportada por el Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, o Movimiento Ciudadano, en alguno de sus informes presentados (Fojas 998-999 del expediente).
- b) El veintidós de octubre de dos mil quince, mediante oficio SECEE/1704/2015, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León informó que de la revisión a los

informes de precampaña, campaña y anuales 2012, de los tres partidos políticos mencionados, ninguno reportó el desplegado investigado (Fojas 1000-1007 del expediente).

XXVI. Requerimiento de información y documentación al periódico El Regional del Sur.

- a) El catorce de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14190/2012, se requirió al Representante Legal del periódico El Regional del Sur, a efecto que informara el nombre de la persona física o moral con la que celebró contrato por las publicaciones investigadas en su periódico, el monto y forma de pago; asimismo, remitiera toda la documentación contable correspondiente (Fojas 1014-1018 del expediente).
- b) El veinte de febrero de dos mil trece, mediante escrito sin número, la Subdirectora Comercial del periódico “El Regional de Sur”, informó que el periódico jamás estableció un contrato comercial con el Partido del Trabajo, por lo que no existen facturas ni contratos, menos el pago (Fojas 1019-1020 del expediente).
- c) El veintitrés de agosto de dos mil trece, personal adjunto a la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Morelos, llevó a cabo la diligencia con la Subdirectora Comercial del periódico El Regional del Sur, mediante la cual informó que la persona que contrató los tres desplegados publicados en el periódico referido fue el C. Raúl Irigorri Montoya, quien contrató de manera verbal; que el costo unitario de cada publicación fue de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), pagados en efectivo y entregándole al C. Irigorri un recibo simple del que no tiene copia. Finalmente exhibió los ejemplares de las publicaciones contratadas. A dicha diligencia adjuntó la documentación legal y contable que soporta su dicho (Fojas 1035-1048 del expediente).
- d) El catorce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22453/2015, se requirió al Representante Legal del periódico multicitado para que remitiera el estado de cuenta en el que se pudiera observar el pago realizado por las tres inserciones investigadas.
- e) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna (Fojas 1049-1054 del expediente).

XXVII. Requerimiento de información y documentación al periódico La Jornada Morelos.

- a) El uno de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11343/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal del periódico La Jornada Morelos, para que informara el nombre de la persona física o moral que contrató las publicaciones investigadas en su periódico, el monto y forma de pago; asimismo, remitiera la documentación contable que respaldara sus respuestas (Fojas 1055-1061 del expediente).
- b) El diecinueve de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Subdirector del periódico La Jornada Morelos informó que los desplegados en cuestión formaron parte del convenio para la elección del gobierno estatal, contraído con el candidato y el Partido de la Revolución Democrática (Comité Ejecutivo Estatal Morelos); que no fueron pagados por el Partido del Trabajo, ni por ninguna persona militante o representante de ese partido y el monto pagado por estas publicaciones fue de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), realizado en efectivo (Fojas 1062-1063 del expediente).
- c) El quince de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3243/2013, se solicitó al periódico la copia del contrato celebrado para la publicación de los desplegados que se investigan, así como la copia de la factura donde conste el pago por las publicaciones (Fojas 1064-1069 del expediente).
- d) El veintiuno de agosto de dos mil trece, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Morelos, procedió a practicar una diligencia al C. Jaime Luis Brito Vázquez, Subdirector del periódico La Jornada Morelos, en la cual éste manifestó que el convenio para la elección del gobierno estatal fue de manera oral entre el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y el Director de la Jornada Morelos, por lo cual no existe documento que lo respalde; asimismo, exhibió los ejemplares de las publicaciones contratadas (Fojas 1082-1089 del expediente).
- e) El dieciséis de octubre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal del periódico La Jornada Morelos, a efecto que remitiera el estado de cuenta bancario en el que pudiera observar el pago realizado a su representada por los desplegados investigados (Fojas 1090-1096 del expediente).

- f) El veintiuno de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número, la Representante Legal de Editorial San José, S.A. de C.V. (empresa editora del periódico La Jornada Morelos) informó que el diez de enero de dos mil doce, se realizó el depósito de un cheque de la Cuenta 2, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.). A su escrito adjuntó la documentación legal y contable que soporta su dicho (Fojas 1097-1104 del expediente).

XXVIII. Requerimiento de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos.

- a) El veintisiete de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2836/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos para que informara si las publicaciones investigadas en el presente procedimiento correspondientes al estado de Morelos fueron reportadas, especificando el tipo de informe en el que se presentaron, así como la documentación contable correspondiente (Fojas 1120-1128 del expediente).
- b) El cuatro de abril del dos mil trece, mediante escrito sin número, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos señaló que desconocía las publicaciones, siendo una posibilidad que las contrataciones las hubiera realizado la administración que lo antecedió, por lo que realizaría la investigación correspondiente y, en razón de lo anterior, solicitó una prórroga de plazo para realizar la averiguación correspondiente. Dicha prórroga fue concedida mediante oficio UF/DRN/3244/2013, y notificada el doce de abril de dos mil trece (Fojas 1129-1131 del expediente).
- c) El veinticinco de abril de dos mil trece, se recibió el escrito sin número, en alcance a la respuesta del oficio UF/DRN/2836/2013, en la que el Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, informó que su administración rechazaba el asunto de que se trata, en razón de que nunca se autorizó al C. Alberto Salamanca Segoviano, para realizar convenio de trabajo alguno con CIA. Editorial San José, S.A. de C.V. Por lo tanto, el único responsable del convenio es el C. Alberto Salamanca Segoviano, quien por cuenta propia celebró el multicitado convenio (Foja 1139 del expediente).

XXIX. Requerimiento de información y documentación al C. Raúl Iragorri Montoya.

- a) El diecisiete de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3403/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Raúl Irigorri Montoya, en su calidad de entonces precandidato a Gobernador y beneficiado de tres desplegados publicados en el periódico El Regional del Sur, a efecto de que informara la razón por la que contrató las tres publicaciones investigadas; el monto y la forma de pago; remitiendo la documentación legal con la que respalde su dicho (Fojas 1140-1148 del expediente).
- b) El veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante escrito sin número, el C. Raúl Irigorri Montoya informó que la razón por la que se contrataron las publicaciones fue participar en la contienda federal; las publicaciones fueron contratadas de forma verbal y fueron pagadas en efectivo (Foja 1149 del expediente).
- c) El veintinueve de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0396/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Raúl Irigorri Montoya para que informara el cargo por el que pretendía postularse como candidato en el Proceso Electoral Federal 2011-2012; ante qué autoridad fueron reportadas las publicaciones investigadas; y proporcionara la documentación legal y contable que respaldara su dicho (Fojas 1150-1157 del expediente).
- d) El cinco de febrero de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el C. Raúl Irigorri Montoya informó que el cargo por el que pretendía postularse fue el de Senador por el Partido del Trabajo; que las publicaciones investigadas fueron hechas para una encuesta interna dirigida a militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual no fueron informadas a ningún instituto, y, como el pago fue realizado en efectivo, no cuenta con recibo (Fojas 1158-1160 del expediente).

XXX. Requerimiento de información y documentación al C. Alberto Salamanca Segoviano.

- a) Mediante oficios UF/DRN/8401/2013, UF/DRN/0393/2014, INE/UTF/DRN/1264/2015 e INE/UTF/DRN/7115/2015, de diez de octubre de dos mil trece, veinticuatro de enero de dos mil catorce, seis de febrero y quince de abril de dos mil quince, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Alberto Salamanca Segoviano para que informara el cargo que ostentó dentro de la coalición Movimiento Progresista, o alguno de los partidos que integró dicha coalición; si fue designado como enlace entre el entonces precandidato a Gobernador, C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, y el diario

La Jornada Morelos así como en nombre de la persona que lo designó en dicho cargo; si él contrató las publicaciones del periódico La Jornada Morelos, la forma y el monto pagado (Fojas 1161-1223 del expediente).

- b) El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante escritos sin número, el C. Alberto Salamanca Segoviano informó que en el año 2011 trabajó como Director de Comunicación Social de la Oficina del Senador Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, en el estado de Morelos. Que cuando el entonces Senador fue designado candidato a Gobernador, él lo designó Director de Comunicación Social de su campaña en el proceso electoral 2011-2012; que en dicho cargo, sus funciones eran indicar, de acuerdo con la instrucción del candidato, las fechas y contenidos de las inserciones, en representación del candidato, en el Diario La Jornada Morelos; que su tarea era solicitar al Subdirector del diario La Jornada Morelos la inserción y de confirmar con éste su recepción vía correo electrónico, pero los montos de las publicaciones no eran su mi conocimiento, ni contratos, facturas, recibos u otros documentos; que desconocía la forma de pago de las inserciones y que no cuenta con ningún documento referente a las publicaciones investigadas (Fojas 1224-1226 del expediente).

XXXI. Requerimiento de información y documentación al C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

- a) El catorce de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7020/2013, se requirió al C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, en su calidad de beneficiado de tres publicaciones en el periódico La Jornada Morelos, como entonces precandidato a Gobernador del estado de Morelos, a efecto de que remitiera el convenio celebrado entre el periódico y él, por la contratación de las inserciones investigadas; si tenía conocimiento del cargo que ocupó el C. Alberto Salamanca Segoviano dentro del Partido de la Revolución Democrática, y si él lo había designado como su representante para la contratación de las publicaciones investigadas; y remitiera toda la documentación contable y legal relativa a la contratación de las publicaciones (Fojas 1246-1251 del expediente).
- b) El veintiuno de agosto de dos mil trece, mediante escrito sin número, el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu informó que él no celebró convenio con el diario La Jornada Morelos, en el marco de las precampañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012; que el C. Alberto Salamanca Segoviano no ocupa ni ha ocupado recientemente un cargo dentro del Partido de la Revolución Democrática, que sí fungió como colaborador en la precampaña y campaña de 2012. Finalmente, remitió la factura 0536 emitida por "Editorial San

José, S.A. de C.V.”, a favor del Partido Movimiento Ciudadano, por concepto de inserción de publicidad (Fojas 1252-1257 del expediente).

XXXII. Solicitud de cotizaciones a la Junta Local Ejecutiva del Instituto, en el estado de Morelos.

- a) El veinte de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7017/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto, en el estado de Morelos, llevara a cabo la cotización de tres diarios en el estado de Morelos, respecto a los siguientes tipos de publicaciones: i) media página horizontal, blanco y negro, primera sección; ii) media página horizontal, blanco y negro, otras secciones; iii) media página horizontal, a color, primera sección; y iv) media página horizontal, a color, otras secciones (Fojas 1258-1259 del expediente).
- b) El veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio JLE/VE/0724/13, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Local Ejecutiva, remitió tres cotizaciones de diarios en el estado de Morelos (Fojas 1260-1263 del expediente).

XXXIII. Solicitud de información y documentación al Instituto Estatal Electoral de Morelos³.

- a) Mediante oficios UF/DRN/8404/2013 e INE/UTF/DRN/22460/2015, de diecisiete de octubre de dos mil trece y catorce de octubre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Estatal Electoral de Morelos, informara si las inserciones investigadas en su estado materia de la presente resolución, fueron reportadas por el Partido del Trabajo, de la Revolución Democrática, o Movimiento Ciudadano, en alguno de sus informes presentados durante el ejercicio 2012 (Fojas 1264-1267 y 2056-2058 del expediente).
- b) Mediante oficios IEE/DEAF/OFICIO-014/2013 e IMPEPAC/CECAUJ/02/2015, de catorce de noviembre de dos mil trece y veintiuno de octubre de dos mil quince, el referido Instituto informó que no obra en dicho Instituto la documentación de “Gastos de propaganda en medios gráficos”, dado que, de conformidad a la normatividad aplicable, la documentación comprobatoria obra en poder de los institutos políticos; sin embargo, informa que en dicha entidad, para el Proceso Electoral Local 2011-2012, el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, conformaron la coalición

³ Cabe señalar que actualmente, dicho Organismo Público Local Electoral es el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

“Nueva Visión Progresista por Morelos”, y respecto a las inserciones referentes a la promoción de Gobernador investigadas, ninguno de los partidos de referencia fue sancionado. Con relación al C. Raúl Irigorri Montoya, informó que participó en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, del informe de precampaña presentado por dicho partido, no presentó el Informe de precampaña respectivo, siendo que el partido informó que el ciudadano se negó a proporcionar la información solicitada por no resultar electo. En atención a lo anterior, se sancionó al Partido de la Revolución Democrática en la respectiva resolución (Fojas 1268 y 1269-1881 del expediente).

XXXIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección Jurídica del Instituto.

- a) El dos de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7566/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto que se realizara la identificación y búsqueda del último domicilio de los CC. Raúl Irigorri Montoya y Alberto Salamanca Segoviano (Fojas 1882-1883 del expediente).
- b) El cinco de septiembre de dos mil trece, mediante oficio DC/JE/1761/2013, la referida Dirección remitió los domicilios solicitados (Fojas 1884-1887 del expediente).

XXXV. Razones y constancias.

- a) El veintinueve de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas, mediante el cual se acredita la personalidad del Apoderado Legal de la empresa editora “El Sol, S.A de C.V.” (cuyo original fue devuelto al mismo), anexando copia simple de dicho poder al expediente de mérito (Foja 1888 del expediente).
- b) El veintinueve de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se hace del conocimiento que de la Renovación de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, se desprende que el titular de la publicación periódica denominada El Norte, es Editora El Sol, S.A. de C.V. (Fojas 1889-1890 del expediente).

- c) El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito la impresión de Internet relativa al Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se verificó la factura FF 4994 emitida por la persona moral denominada CIA. Editora de la Laguna, S.A de C.V., a favor del Partido del Trabajo (Fojas 1891-1892 del expediente).
- d) El dieciocho de diciembre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito la impresión de Internet relativa al Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se verificó la factura 12 emitida por la persona moral denominada Editorial Golfo Pacífico, S.A de C.V., a favor del Partido del Trabajo (Fojas 1893-1894 del expediente).

XXXVI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6111/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara si las cuentas 1, 4 y 5 se encuentran a nombre del Partido del Trabajo. De igual forma, si el Partido de la Revolución Democrática es titular de la cuenta 2 (Fojas 1900-1903 del expediente).
- b) Mediante oficios 214-4/3022288/2016, 214-4/3022301/2016 y 214-4/3022347/2016, de treinta y treinta y uno de marzo, así como seis de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, la referida Comisión informó que las Cuentas 2 y 4 no se encuentran a nombre del Partido del Trabajo; mientras que las Cuentas 1 y 5 sí están a nombre de dicho instituto político. A dicha diligencia adjuntó la documentación legal y contable que soporta su dicho (Fojas 1904-1905, 1906-1957 y 1958-1967 del expediente).
- c) El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6621/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó a la multicitada Comisión, copias certificadas del anverso y reverso del cheque con terminación 0748 de la Cuenta 1 (Fojas 1968-1971 del expediente).
- d) El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3014528/2016, la Comisión remitió copia certificada del título de crédito solicitado (Fojas 2045-2047 del expediente).

XXXVII. Emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El uno de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6758/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al origen de los recursos que sirvieron para el pago de las inserciones de mérito (Fojas 1984-1991 del expediente).
- b) El siete de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-059/2016, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcribe en su parte conducente (Fojas 2032-2035 del expediente):

“(…)

Por cuanto hace al procedimiento que nos ocupa en relación a la presunta omisión de reporte de egresos por concepto de publicaciones de desplegados relacionados en la tabla de la página 6/8 del oficio de mérito, me permito comunicar que reiteramos en todas sus partes lo que establece el oficio número REP-PT-IFE-PVG-024-2012 y que obra en el expediente de mérito.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento.

(…)”

XXXVIII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El uno de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6759/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al origen de los recursos que sirvieron para el pago de las inserciones de mérito (Fojas 1992-1999 del expediente).

- b) El seis de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcribe en su parte conducente (Fojas 2008-2030 del expediente):

“(…)

En este sentido, en cuanto al fondo del presente asunto, resulta aplicable lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
[se transcribe jurisprudencia]

En este sentido, una vez que esa autoridad electoral valore la totalidad de los elementos probatorios integran el expediente en que se actúa, podrá concluir que no existen mayores elementos que generen certeza de algún tipo de responsabilidad en contra del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia no es posible sostener que mi representado tiene responsabilidad alguna, por ello, se debe considerar que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico “In dubio pro reo”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral, resultando aplicable el criterio vertido en las siguientes jurisprudencias:

[Se transcriben jurisprudencias]

(…)

En este sentido, tanto la autoridad fiscalizadora del ámbito local como la del ámbito federal, tenían la obligación y deber garante de notificar al sujeto obligado la irregularidad detectada en los informes de ingreso y egresos, como lo es la supuesta omisión del reporte de desplegados materia de reproche, concediendo en tiempo procesal necesario para subsanar dicha irregularidad detectada, por lo que, al no hacerlo, se materializa la valoración a los derechos humanos del debido proceso consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ese entonces el instituto político pudo tener la oportunidad de manifestarse respecto de cada uno de los desplegados materia de reproche, incluyendo el desconocimiento y deslinde del publicado en el “Imparcial”, puesto que hasta este momento se sabe de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, no debe (sic) se debe de perder de vista por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que si bien es cierto en los desplegados materia del presente asunto, se encuentra la imagen del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, y del C. Andrés Manuel López Obrador, en ese entonces precandidatos a la gubernatura del estado de Morelos, y a la República de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que ambos ciudadanos fueron precandidatos del Partido del Trabajo, pues por lo que respecta al primero de ellos, fue su precandidato pues sólo así pudo haberlo postulado como candidato común con los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y respecto del segundo, fue su precandidato pues sólo así pudo haber registrado como candidato en la coalición "Movimiento Progresista", junto a los institutos políticos antes mencionados.

En este orden de ideas, el responsable del gasto ejercicio (sic) en los desplegados materia del presente asunto, es el Partido del Trabajo, tan es así que, dicho instituto político fue el único requerido para que aclarara dicha situación en la etapa de errores y omisiones.

(...)

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente recurso, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, se declare que el presente procedimiento en materia de fiscalización, es infundado.

(...)"

XXXIX. Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El uno de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6760/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al origen de los recursos que sirvieron para el pago de las inserciones de mérito (Fojas 2000-2007 del expediente).
- b) El siete de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio MC-INE-209/2016, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se

transcribe en su parte conducente (Fojas 2036-2041 del expediente del expediente):

“(…)

Como se desprende del oficio INE/UTF/DRN/6760/2016, la aportación que se señala fue realizada por el Lic. Raúl Villaseñor Benavides, en su carácter de representante legal de la empresa “Inmobiliaria Alta Sierra, S.A. de C.V.” contrató la publicación de la inserción sin que mediara consentimiento de alguno de los partidos coaligados, así mismo no tuvimos conocimiento del mismo ya que no se encontró señalado en el oficio de errores y omisiones por lo que no fue posible allegarse de la documentación correspondiente y en su momento reportarla de ser el caso, aunado a que se trató de una sola inserción por lo que tampoco tuvimos la oportunidad de realizar algún deslinde de forma idónea y eficaz, todo esto son elementos que la autoridad debe considerar al momento de emitir una resolución. Por lo tanto, nos deslindamos de los gastos realizados de dicha publicación.

Si bien es cierto en el periodo de precampaña en el proceso federal ordinario 2011-2012 cada uno de los partidos coaligados fue responsable de los gastos que se generaron, por lo que no puede existir corresponsabilidad en los mismos, en este caso ni el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano somos responsables de la conducta señalada.

(…)

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

(…)

El referido reconocimiento se desarrolla y precisa claramente en la Jurisprudencia 21/2013:

[se transcribe jurisprudencia]

Defensas.

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a

probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación electoral aplicable en su momento.

2.- La de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege', que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

(...)"

XL. Cierre de instrucción. El ** de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja ** del expediente).

XLI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes: la Consejera Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho Decreto, el legislador federal estableció expresamente en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley, para expedir los reglamentos respectivos y que, mientras tanto:

*“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto **seguirán vigentes**, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.”*

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante Acuerdo CG201/2011.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. ESTUDIO DE FONDO.

A. Contenido del estudio de fondo.

Es preciso señalar que, derivado de la documentación que se obtuvo a lo largo de la investigación y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir en diferentes apartados el presente Considerando 3 “ESTUDIO DE FONDO”. Esta división responde a cuestiones circunstanciales que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Consecuentemente, el contenido será el siguiente:

3. ESTUDIO DE FONDO

A. Contenido del estudio de fondo.

B. Antecedentes del caso.

C. Estudio de fondo

C1. Análisis de los desplegados publicados en el periódico El Siglo de Durango.

C2. Análisis de los desplegados publicados en los periódicos Órale!! Qué Chiquito, y Contacto Hoy (Vespertino).

C3. Análisis de los desplegados publicados en el periódico El Sol de Durango.

C4. Análisis de los desplegados publicados en el periódico Noticias”

- Desplegados publicados en el periódico Noticias, que promocionaron al C. Andrés Manuel López Obrador.

- Desplegado publicado en el periódico Noticias, que promocionó a los CC. Alberto Esteva Salinas y Margarita García.

C5. Análisis del desplegado publicado en el periódico El Norte.

C6. Análisis de los desplegados publicados en el periódico El Regional del Sur.

C7. Análisis de los desplegados publicados en el periódico La Jornada Morelos.

C8. Análisis del desplegado publicado en el periódico El Imparcial.

- Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.

D. Estudio del probable rebase de topes de gastos de precampaña.

4. INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

A. Por lo que hace a la conducta atribuida al Partido del Trabajo, relativa a ingresos no reportados.

B. Por lo que hace a la conducta atribuida al Partido del Trabajo, relativa al egreso no reportado.

C. Por lo que hace a la conducta atribuida a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, relativa al ingreso recibido por ente prohibido por la normatividad electoral.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de las conductas realizadas por los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

B. Antecedentes del caso.

En el presente apartado se señalarán las causas que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En este sentido, de la lectura a la Resolución **CG583/2012**⁴, aprobada por el Consejo General Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil doce, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se observaron al **Partido del Trabajo** veintinueve desplegados en medios impresos detectados a través del monitoreo, de los cuales el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Es decir, del monitoreo a medios impresos, realizado por la autoridad electoral a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), se desprendió la existencia de veintinueve desplegados en medios impresos con propaganda de precampaña en clara alusión a los entonces precandidatos a diversos cargos para la consecución del respectivo voto en la selección interna, postulados en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y/o Movimiento Ciudadano, los CC. Andrés Manuel López Obrador, Raúl Iragorri Montoya, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Alberto Esteva Salinas y/o Margarita García. A continuación se detallan los casos en comento:

Propaganda Genérica Federal al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

NO.	ENTIDAD	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DESPLEGADO
1	Durango	El Siglo de Durango	26/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
2	Durango	Órale!! Qué Chiquito	26/01/2012	8	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos

⁴ Resolución que puede ser consultada en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, con la liga: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-Infomes-Precampana/Listado_de_Aportantes_y_Montos_por_PP/docs-2012/Resoluciones/005_PT.pdf

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

NO.	ENTIDAD	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DESPLEGADO
3	Durango	El Siglo de Durango	27/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
4	Durango	Órale!! Qué Chiquito	27/01/2012	8	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
5	Durango	El Siglo de Durango	28/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
6	Durango	El Sol de Durango	28/01/2012	2A	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
7	Durango	Órale!! Qué Chiquito	28/01/2012	8	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
8	Durango	Órale!! Qué Chiquito	29/01/2012	8	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
9	Durango	Contacto Hoy (vespertino)	29/01/2012	L1	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
10	Durango	El Siglo de Durango	29/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
11	Durango	El Siglo de Durango	31/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
12	Durango	Órale!! Qué Chiquito	01/02/2012	2 Y 63	"El mal no se combate con el mal, la violencia no se combate con más violencia, vamos a rescatar a la juventud garantizándoles empleo digno y buena educación". López Obrador.
13	Durango	El Siglo de Durango	01/02/2012	2B	"El mal no se combate con el mal, la violencia no se combate con más violencia, vamos a rescatar a la juventud garantizándoles empleo digno y buena educación". López Obrador.
14	Durango	El Sol de Durango	01/02/2012	2A	"El mal no se combate con el mal, la violencia no se combate con más violencia, vamos a rescatar a la juventud garantizándoles empleo digno y buena educación". López Obrador.
15	Durango	Contacto Hoy (vespertino)	01/02/2012	L12	También me sumo al entusiasmo de los Duranguenses por el XIV Aniversario del Periódico Contacto Hoy
16	Oaxaca	Noticias	12/02/2012	17A	Invitamos al Foro temático: Pueblos indígenas
17	Oaxaca	Noticias	13/02/2012	2A	Invitamos al Foro temático: Pueblos indígenas
18	Oaxaca	Noticias	13/02/2012	16A	Invitamos al Foro temático: Pueblos indígenas
19	Sonora	El Imparcial	27/01/2012	5	Andrés Manuel López Obrador en Sonora
20	Durango	El Siglo de Durango	05/02/2012	2	Discurso y Programa de acción de Gobierno expuesto por Andrés Manuel López Obrador "El cambio verdadero está por venir"
21	Durango	Órale!! Qué Chiquito	05/02/2012	2 Y 63	Discurso y Programa de acción de Gobierno expuesto por Andrés Manuel López Obrador "El cambio verdadero está por venir"
22	Nuevo León	El Norte	10/02/2012	6	El cambio verdadero está por venir

Propaganda Genérica Federal a los cargos de Presidente y Senador de la República, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Raúl Iragorri Montoya, respectivamente.

NO.	ENTIDAD	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DESPLEGADO
1	Morelos	El Regional del Sur	28/01/2012	5	No todos los Políticos somos iguales
2	Morelos	El Regional del Sur	31/01/2012	9	No todos los Políticos somos iguales
3	Morelos	El Regional del Sur	01/02/2012	9	No todos los Políticos somos iguales

- ✚ **Propaganda Genérica Mixta a los cargos de Presidente de la República y Gobernador de Morelos, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Graco Ramírez Abreu, respectivamente.**

NO.	ENTIDAD	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DESPLEGADO
1	Morelos	La Jornada Morelos	31/01/2012	9	2 Proyectos unidos por el cambio en Morelos
2	Morelos	La Jornada Morelos	02/02/2012	9	2 Proyectos unidos por el cambio en Morelos
3	Morelos	La Jornada Morelos	04/02/2012	9	2 Proyectos unidos por el cambio en Morelos

- ✚ **Propaganda Genérica Federal al cargo de Senador de la República, los CC. Alberto Esteva Salinas y Margarita García.**

NO.	ENTIDAD	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DESPLEGADO
1	Oaxaca	Noticias	12/02/2012	6A	Precandidatos al Senado 2012-2018

En este sentido, en el marco de la revisión de dichos Informes de Precampaña, la autoridad fiscalizadora le solicitó al Partido del Trabajo manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, el instituto político indicó que no contaba con la documentación que acreditara la contratación de los desplegados en medios impresos con propaganda a favor de los entonces precandidatos en cita.

Así las cosas, el Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la **finalidad de verificar el origen de los recursos que sirvieron para el pago de veintinueve desplegados publicados en medios impresos**, mismos que fueron observados al Partido del Trabajo en el Informe referido, toda vez que éste no presentó documentación o aclaración alguna que soportara las respectivas operaciones.

Cabe señalar que los monitoreos de medios de comunicación constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información registrada por los partidos políticos en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-43/2006**.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el **SUP-RAP-86/2007** ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña y campaña.

Bajo esta línea, surgió el SIMEI como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los ingresos y gastos hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Como puede apreciarse, el SIMEI contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de ingresos o gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el **SUP-RAP-24/2010**, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público **es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel**. De esta forma, si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 359, numerales 2 y 3 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, la Sala Superior ha señalado que cuando

se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el **SUP-RAP 133/2012** en donde se asigna pleno valor probatorio a los monitoreos realizados por el Instituto en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

*“...los testigos de grabación, **producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto...**”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a este procedimiento oficioso de fiscalización deben ser evaluados como elementos con valor probatorio pleno, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de las inserciones en prensa reportados en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en el expediente prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del multicitado monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el **SUP-RAP-117/2010**.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral cuenta con elementos probatorios suficientes para tener plenamente acreditada la existencia de los veintinueve desplegados en medios impresos en beneficio de los entonces precandidatos en comento; por lo que, la misma debe ser considerada como un beneficio y por tanto, considerar que los sujetos obligados incurrieron en una serie de conductas contrarias a la normatividad electoral.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Consecuentemente, el seis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 270/12**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto.

C. Estudio de fondo

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el punto resolutivo **OCTAVO**, con relación al considerando **7.4**, inciso **e)**, conclusión **27**, de la Resolución **CG583/2012**; así como del análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar el origen, o en su caso, la falta de reporte del egreso o ingreso generado por la publicación de veintinueve desplegados en medios impresos con propaganda de precampaña en clara alusión a los entonces precandidatos a diversos cargos para la consecución del respectivo voto en la selección interna, postulados en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y/o Movimiento Ciudadano, los CC. Andrés Manuel López Obrador, Raúl Iragorri Montoya, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Alberto Esteva Salinas y/o Margarita García.

Esto es, debe determinarse si los recursos que se emplearon para la publicación de los veintinueve desplegados en medios impresos con propaganda de precampaña, implicaron una aportación ilícita; o bien, un ingreso o gasto no reportado por dichos institutos políticos y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad en el marco del Proceso Electoral Federal referido.

Consecuentemente, debe determinarse si los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano incumplieron lo dispuesto en los 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g); y 83, numeral 1, inciso c), fracción I con relación al 215 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral; así como los artículos 65 y 149 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;(…)”*

“Artículo 77

(…)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(…)

- g) *Las empresas de carácter mercantil.*

(…)”

“Artículo 83

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(…)

c) *Informes de precampaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(…)”.

“Artículo 215

1. *Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 229 de este Código.”*

“Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y*

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 65

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento."

"Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su monto, aplicación y destino.

En el caso concreto, los partidos políticos tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular que registren para cada tipo de precampaña, reportando, en todo caso, los ingresos y gastos erogados por el instituto político y el precandidato, para la consecución del respectivo voto en la selección interna.

Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de cada una de las operaciones que realicen con el financiamiento obtenido. Lo anterior, a efecto que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, del precepto legal en comento se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora tanto los ingresos de recursos diversos al obtenido por medio del financiamiento público, los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados, por lo que dichas entidades tienen prohibidos reportar con falsedad.

Por lo que respecta al artículo 77 del código comicial, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos federales electorales - incluyendo los procesos de selección interna-, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos de entes prohibidos tales como las empresas mexicanas de carácter mercantil, entre otras.

Dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por el partido, obligando a los institutos políticos a presentar en los formatos autorizados el informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible

verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

En cuanto al artículo 83 del código comicial, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En este sentido, los artículos 229, numeral 1 y 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la obligación de los sujetos obligados de ajustarse a los límites establecidos por la autoridad electoral respecto a los gastos de precampaña, cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda interna de los actores políticos.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y/o gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos) y, consecuentemente, respetar los límites a los gastos de precampaña que son establecidos por la autoridad electoral.

En otro orden de ideas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se dirigió en un primer momento a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información que soportó la observación durante la revisión del Informe de Precampaña en comento.

Consecuentemente, la Dirección señalada remitió copia simple de la documentación solicitada, consistente en:

- ✓ De los veintidós desplegados donde se promociona al C. Andrés Manuel López Obrador, remitió: i) Oficio UF-DA/5831/12, del doce de junio de dos mil doce; ii) Escrito de contestación PT/PRECAMPAÑA 001/CONTESTACIÓN

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

5831/2012, del veintiséis de junio de dos mil doce; iii) Oficio UF-DA/8692/12, del diecisiete de julio de dos mil doce; iv) Escrito de contestación PT/PRE/A001/12, del veinticuatro de julio de dos mil doce; y v) Los testigos correspondientes a las veintidós inserciones observadas.

- ✓ De los tres desplegados donde se promociona a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Raúl Irigorri Montoya, remitió: i) Oficio UF-DA/5699/12, del doce de junio de dos mil doce; ii) Oficio UF-DA/8725/12, del diecisiete de julio de dos mil doce; iii) Escrito de contestación CON/TESO/178/12, del treinta de julio de dos mil doce, suscrito por el Partido Movimiento Ciudadano; y iv) Los testigos correspondientes a las tres inserciones observadas.
- ✓ De los tres desplegados donde se promociona a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, se remitió: i) Oficio UF-DA/7693/12, del cinco de julio de dos mil doce, dirigido al Instituto Estatal Electoral de Morelos; ii) Oficio de contestación IEE/SE/861/2012, del diecinueve de julio de dos mil doce del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y iii) Los testigos correspondientes a los tres desplegados observados.
- ✓ Del desplegado donde se promociona a los CC. Alberto Esteva Salinas y Margarita García, se remitió: i) Oficio de contestación PT/IFE/13/12, del veintiséis de junio de dos mil doce; b) Oficio de contestación PT/IFE/B013/12, del dieciocho de julio de dos mil doce; iii) Escrito de contestación CON/TESO/178/12, del treinta de julio de dos mil doce, suscrito por el Partido Movimiento Ciudadano; y iv) Los testigos correspondientes a la inserción observada.

Así, a efecto de tener mayor certeza respecto a la contratación de los veintinueve desplegados publicados en medios impresos, esta autoridad electoral requirió información y documentación al Partido del Trabajo, a efecto que remitiera la documentación contable y comprobatoria relacionada con las inserciones investigadas y las aclaraciones que estimara pertinentes.

En atención a lo anterior, el instituto político remitió información acompañada de diversa documentación, tal como:

ENTIDAD	FOLIO	MEDIO IMPRESO	DOCUMENTACIÓN
Durango	DGO00 118	El Siglo de Durango	Factura FF 4994, de 26 de agosto de 2012, emitida por CIA. Editora de la Laguna, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo por la cantidad de \$252,800.51; 7 muestras de las inserciones contratadas; y, copia simple del anverso y reverso de la Credencial para Votar del C. Valentín Uviña Rubio.
	DGO00 120		
	DGO00 123		
	DGO00 129		
	DGO00 135		

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

ENTIDAD	FOLIO	MEDIO IMPRESO	DOCUMENTACIÓN
	DGO00 137		
	DGO00141		
Durango	DGO00 119	Órale!! Qué Chiquito	Póliza de diario D-21, referente a la factura 761; Póliza de Cheque a favor de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V.; copia del Cheque terminación 0742 de la cuenta del Partido del Trabajo; Factura 761 de 05 de octubre de 2012 emitida por Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, por la cantidad de \$55,680.00; orden de contrato 7725 referente a la contratación de inserciones en el medio impreso "Órale!! Qué Chiquito"; y muestras fotográficas de las inserciones.
	DGO00 122		
	DGO00 125		
	DGO00 126		
	DGO00 136		
	DGO00142		
Durango	DGO00 124	El Sol de Durango	Factura AXAA4469 de 27 de enero de 2012, emitida por CIA. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, por \$5,641.13; y muestra fotográfica de la inserción.
	DGO00 138		Factura AXAA4566 de 31 de enero de 2012, emitida por CIA. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, por \$27,198.09; muestra fotográfica de la inserción; y copia simple del anverso y reverso de la Credencial para Votar de la C. María Trinidad Cardiel Sánchez.
Durango	DGO00 128	Contacto Hoy (vespertino)	Póliza de diario D-20, referente al pago realizado a Contacto Hoy, por \$23,200.00; y, 2 muestras de inserciones.
	DGO00 139		
Oaxaca	OAX00451	Noticias Editorial Golfo Pacífico	Factura 12 de 22 de octubre de 2012, emitida por Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo por \$21,715.20; comprobante de traspaso interbancario en beneficio de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V.; y muestras fotográficas de las inserciones.
	OAX00458		
	OAX00461		
Sonora	SON00075	El Imparcial	Ninguna
Nuevo León	NL00006	El Norte EDITORA EL SOL	Factura CP12292 de 09 de febrero de 2012, emitida por Ediciones del Norte, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, por \$37,270.80; y muestra fotográfica de la inserción.
Morelos	MOR00 005	El Regional del Sur	Copia fotográfica de las 03 inserciones investigadas.
	MOR00 008		
	MOR00 009		
Morelos	MOR00007	La Jornada Morelos	Copia fotográfica de las 03 inserciones investigadas.
	MOR00010		
	MOR00014		
Oaxaca	OAX00450	Noticias	Póliza de diario D-2195 de Movimiento Ciudadano en la que reporta la factura 7299; factura 7299 de 26 de julio de 2012, emitida por Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., a favor de Movimiento Ciudadano por la cantidad de \$450,000.01; copia del escrito del Representante Legal del Diario Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca, en el que describe los cintillos que fueron contratados; y muestra fotográfica de la inserción investigada.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

Señalado lo anterior y a partir del análisis de las constancias remitidas por la Dirección de Auditoría y el Partido del Trabajo fue necesario requerir a los ciudadanos implicados, diferentes personas físicas y morales –autoridades, institutos políticos y proveedores- relacionados con los hechos investigados, a efecto que remitieran la información y documentación atinente y manifestaran las aclaraciones que a su interés conviniera.

Cabe señalar que de la información y documentación obtenida, esta autoridad tuvo certeza de los resultados siguientes:





En atención a lo anterior y como se vislumbra en el “Origen del recurso”, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar los sujetos incoados del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa; es decir, si bien en un primer momento el sujeto investigado era el Partido del Trabajo, de las respuestas obtenidas a los requerimientos de esta autoridad, se arribó a la conclusión que existieron desplegados en medios impresos que beneficiaron a los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Consecuentemente, al conocer el **origen** de los recursos, esta autoridad electoral contará con elementos de prueba suficientes que permitirán determinar si los institutos políticos reportaron en tiempo, forma y ante la autoridad correspondiente, el beneficio obtenido de los desplegados en medios impresos que ahora se estudian.

En este orden de ideas, la línea de investigación parte del siguiente planteamiento básico:

❖ **Origen de los recursos.**

- Comprobación del origen (recursos federales o locales).
 - De ser recursos federales: verificar el debido reporte ante la autoridad federal.
 - De ser recursos locales: verificar el debido reporte ante la autoridad local.
 - De ser aportaciones: verificar la licitud de las mismas y, en su caso, el debido reporte ante la autoridad correspondiente.

Ahora bien, derivado de lo anterior y de la línea de investigación establecida a efecto de arribar a la verdad de los hechos incoados en el procedimiento oficioso, esta autoridad fiscalizadora pudo concluir lo siguiente:

**RESPECTO A LOS DESPLEGADOS QUE BENEFICIAN AL C. ANDRÉS
MANUEL LÓPEZ OBRADOR**

- **7 en el periódico El Siglo de Durango**

- Que se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a estos desplegados. Ello es así porque esta autoridad tiene certeza que fueron pagados por el C. Valentín Uviña Rubio, en su calidad de simpatizante, a favor del Partido del Trabajo; sin embargo, dicha aportación no fue reportada a la autoridad (**ingreso no reportado del Partido del Trabajo**).

- **6 en el periódico Órale!! Qué Chiquito**

- Que se declara **infundada** la presente Resolución, por lo que hace a estos desplegados. Ello es así porque esta autoridad tiene certeza que fueron pagados por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en Durango (**recursos locales**).

- **2 en el periódico Contacto Hoy (Vespertino)**

- Que se declara **infundada** la presente Resolución, por lo que hace a estos desplegados. Ello es así porque esta autoridad tiene certeza que fueron pagados por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en Durango (**recursos locales**).

- **2 en el periódico El Sol de Durango**

- Que se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a un desplegado. Ello es así porque esta autoridad tiene certeza que fue pagado por el Partido del Trabajo; sin embargo, dicho egreso no fue reportado a la autoridad (**egreso no reportado por el Partido del Trabajo**).
- Que se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a un desplegado. Ello es así porque esta autoridad tiene certeza que fue pagado por la C. María Trinidad Cardiel Sánchez, en su calidad de simpatizante, a

favor del Partido del Trabajo; sin embargo, dicha aportación no fue reportada a la autoridad (**ingreso no reportado por el Partido del Trabajo**).

- **3 en el periódico Noticias**

- Que se declara **infundada** la presente Resolución, por lo que hace a estos desplegados. Ello es así porque esta autoridad tiene certeza que fueron pagados por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en Oaxaca (**recursos locales**); además, la **autoridad local ya sancionó** la respectiva irregularidad.

- **1 en el periódico El Imparcial**

- Que se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a un desplegado. Ello es así porque esta autoridad tiene certeza que fue pagado por la persona moral denominada Inmobiliaria Alta Sierra, S.A. de C.V., en su calidad de simpatizante, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador (**aportación de empresa mexicana de carácter mercantil a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y, por tanto, a los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**).

- **1 en el periódico El Norte**

- Que se declara **infundada** la presente Resolución, por lo que hace a este desplegado. Ello es así porque esta autoridad tiene certeza que fue pagado por el del Partido del Trabajo (**recursos federales**); además que fue **reportada en tiempo y forma** ante esta autoridad.

**RESPECTO A LOS DESPLEGADOS QUE BENEFICIAN A LOS CC. ANDRÉS
MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y RAÚL IRAGORRI MONTOYA**

- **3 en el periódico El Regional del Sur**

- Que se declara **infundada** la presente Resolución, por lo que hace a estos desplegados. Ello es así porque esta autoridad tiene certeza que fueron pagados por el C. Raúl Iragorri Montoya (precandidato); además, la **autoridad local ya sancionó** la respectiva irregularidad.

**RESPECTO A LOS DESPLEGADOS QUE BENEFICIAN A LOS CC. ANDRÉS
MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y GRACO RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

- **3 en el periódico La Jornada Morelos**

- Que se declara **infundada** la presente Resolución, por lo que hace a estos desplegados. Ello es así porque esta autoridad tiene certeza que fueron pagados por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Morelos (**recursos locales**).

**RESPECTO A LOS DESPLEGADOS QUE BENEFICIAN A LOS CC.
ALBERTO ESTEVA SALINAS Y MARGARITA GARCÍA**

- **1 en el periódico Noticias**

- Que se declara **infundada** la presente Resolución, por lo que hace a este desplegado. Ello es así porque esta autoridad tiene certeza que fue pagado por el del Partido Movimiento Ciudadano (**recursos federales**); además que fue **reportada en tiempo y forma** ante esta autoridad.

En atención a lo anterior, el análisis de las conductas que presuntamente vulneran la normativa electoral en materia de fiscalización, se procede al análisis de cada una de las conductas llevadas a cabo por los partidos políticos en comento.

C1. Análisis de los desplegados publicados en el periódico El Siglo de Durango.

En primer lugar es importante establecer que los desplegados, materia de investigación en el presente apartado, son las siguientes:

DESCRIPCIÓN	ENTIDAD	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DEL DESPLEGADO
7 desplegados que promocionaron al entonces Precandidato a Presidente de la República, C. Andrés Manuel López Obrador.	Durango	26/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
		27/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
		28/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
		29/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
		31/01/2012	2B	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
		01/02/2012	2B	"El mal no se combate con el mal, la violencia no se combate con más violencia, vamos a rescatar a la juventud garantizándoles empleo digno y buena educación". López Obrador.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

DESCRIPCIÓN	ENTIDAD	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DEL DESPLEGADO
		05/02/2012	2	Discurso y Programa de acción de Gobierno expuesto por AMLO "El cambio verdadero está por venir"

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a requerir al Partido del Trabajo, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que soportara la contratación de los desplegados sujetos a investigación. Así, el instituto político informó que la contratación fue **una aportación de simpatizante facturada a nombre del Partido del Trabajo**, cubierta con la factura FF 4994, expedida por la persona moral CIA. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.; a lo anterior, adjuntó lo siguiente:

- ✓ Copia simple de la factura número FF 4994, de veintiséis de agosto de dos mil once, emitida por CIA. Editora de la Laguna, S.A. de C.V., por concepto de un "Paquete publicitario" a favor del Partido del Trabajo por la cantidad de \$252,800.51 (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos pesos 51/100 M.N.);
- ✓ Siete muestras fotográficas de las inserciones contratadas; y,
- ✓ Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del C. Valentín Uviña Rubio.

De igual forma, continuando con la línea de investigación, se requirió al Representante Legal del periódico El Siglo de Durango, a efecto que proporcionara la documentación contable que respaldara la contratación de los desplegados publicados en su periódico. En respuesta al requerimiento, el Jefe de Crédito y Cobranza del periódico en mención, informó que los desplegados investigados se facturaron a nombre del Partido del Trabajo, dicho comprobante fiscal obra con folio FF 4994; además, fue pagado mediante cheque girado el quince de noviembre de dos mil once. A su escrito adjuntó:

- ✓ Copia simple de la factura FF 4994 expedida el veintiséis de agosto de dos mil once, por CIA. Editora de la Laguna S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, por la cantidad de \$252,800.51 (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos pesos 51/100 M.N.);
- ✓ Original de la ficha de depósito del cheque número 0115 del Banco Mercantil del Norte, S.A., depositado el quince de noviembre de dos mil once, mediante el cual se realizó el pago;
- ✓ Copia simple del estado de cuenta en el que se refleja el depósito en la cuenta a nombre del periódico; y
- ✓ Muestras fotográficas de los desplegados contratados con la factura descrita.

Así, al contar con las muestras fotográficas de los desplegados contratados, se procedió a realizar la comparación con las proporcionadas por la Dirección de Auditoría, mismas que coinciden.

Ahora bien, la información remitida por el Partido del Trabajo, así como la proporcionada por el periódico El Siglo de Durango, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, para conocer si se reportó el ingreso realizado a favor del Partido del Trabajo, por concepto de la publicación de los siete desplegados estudiados en este apartado, respaldados con la factura FF 4994, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido del Trabajo reportó en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, la aportación del simpatizante respecto a las inserciones analizadas en el presente sub-apartado.

En atención a lo anterior, la citada Dirección informó que el Partido del Trabajo no registró contablemente, ni reportó en su Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil doce, los desplegados investigados en este apartado.

Así, cumpliendo con el principio de exhaustividad, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, informara si el Partido del Trabajo reportó la aportación de simpatizante referida, relativa a la contratación de diversos desplegados en el periódico El Siglo de Durango, respaldados con la factura FF 4994 expedida por CIA. Editora de la Laguna S.A. de C.V. En virtud de ello, el referido Instituto informó que de la revisión a los informes que en su oportunidad entregó el Partido del Trabajo, la factura no fue reportada.

Cabe señalar que la información remitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, y las constancias que obran en los archivos de la Unidad de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón

por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En razón de lo anterior, se concluye:

- Que en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido del Trabajo recibió una aportación de un simpatizante (el C. Valentín Uviña Rubio); dicha operación es respaldada por la factura FF 4994 expedida a su nombre.
- Que el servicio fue proporcionado por la persona moral CIA. Editora de la Laguna, S.A. de C.V., quien expidió la factura FF 4994, el veintiséis de agosto de dos mil once, por un monto de \$252,800.51 (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos pesos 51/100 M.N.), -con Impuesto al Valor Agregado incluido-.
- Que dicho ingreso (aportación) no fue reportado a la autoridad electoral correspondiente.

Es preciso señalar que el Partido del Trabajo contó con el derecho de audiencia que la ley le otorga, por ello se le emplazó respecto de todas las actuaciones que conforman el presente expediente el uno de abril de dos mil dieciséis, para efecto que contestara lo que a su derecho conviniera, así como aportara las pruebas y los alegatos que considerada pertinentes.

Por lo anterior, el siete de abril de dos mil dieciséis, se recibió el escrito REP-PT-INE-PVG-059/2016, mediante el cual el Representante del Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento, señalando que no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, reiterando en todas sus partes lo mencionado en el oficio REP-PT-IFE-PVG-024-2012, ofrecido por su representado y que obra en el expediente. Finalmente, solicitó declarar infundado el presente procedimiento. Por lo anterior, se procede al análisis de las alegaciones vertidas por el Partido del Trabajo.

Cabe señalar que, en respuesta al emplazamiento, el Partido del Trabajo señala que reitera lo afirmado en el oficio REP-PT-IFE-PVG-024-2012; es decir, en el caso concreto señala que las publicaciones del Siglo de Durango fueron aportación de simpatizante, facturadas a nombre de dicho instituto político; aunado a lo anterior, agregó copia simple de la factura que ampara la contratación de

mérito y la copia de la credencial para votar con fotografía del aportante. Además, en el emplazamiento señala que el partido no reportó la operación porque en su momento desconocía la publicidad en comento y la procedencia del recurso.

Consecuentemente, en respuesta a la garantía de audiencia, esta autoridad no contó con elementos adicionales que permitieran desvirtuar lo determinado en el presente sub-apartado.

En consecuencia, se concluye que el Partido del Trabajo **incumplió** con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito, en cuanto a lo que fue materia de análisis en el presente sub-apartado, deviene **fundado**.

C2. Análisis de los desplegados publicados en los periódicos Órale!! Qué Chiquito, y Contacto Hoy (Vespertino).

Los desplegados que se analizarán en este apartado son los siguientes:

DESCRIPCIÓN	ENTIDAD	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DEL DESPLEGADO
8 desplegados que promocionaron al entonces Precandidato a Presidente de la República, C. Andrés Manuel López Obrador.	Durango	Órale!! Qué Chiquito	26/01/2012	8	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
			27/01/2012	8	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
			28/01/2012	8	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
			29/01/2012	8	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
			01/02/2012	2 y 63	"El mal no se combate con el mal, la violencia no se combate con más violencia, vamos a rescatar a la juventud garantizándoles empleo digno y buena educación". López Obrador.
			05/02/2012	2 y 63	Discurso y Programa de acción de Gobierno expuesto por AMLO "El cambio verdadero está por venir"
		Contacto Hoy (vespertino)	29/01/2012	L1	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
			01/02/2012	L12	También me sumo al entusiasmo de los Duranguenses por el XIV Aniversario del Periódico Contacto Hoy

Por lo anterior, esta autoridad electoral procedió a requerir al Partido del Trabajo, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que soportara la contratación de los desplegados sujetos a investigación. Así, el instituto político informó que, tanto los desplegados publicados en el periódico Órale!! Qué Chiquito y Contacto Hoy, fueron contratados y pagados por el Partido del Trabajo en

Durango; es decir, fueron pagados con recursos locales. A lo anterior, adjuntó lo siguiente:

- ✓ Copia simple de la póliza de diario del Partido del Trabajo referente a la factura 761; copia de la póliza de cheque a favor de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., de cinco de octubre de dos mil doce, por concepto de pago de factura 761, por \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.); copia del cheque terminación 0742 de la cuenta del Partido del Trabajo a favor de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., de cinco de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) emitido por Banco Santander (México), S.A.; copia simple de la factura 761 de cinco de octubre de dos mil doce emitida por Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., por concepto de diversas inserciones a favor del Partido del Trabajo, por la cantidad de \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.); copia de la orden de contrato con número de Folio 7725 en la que se especifica la contratación de diversas inserciones en el medio impreso "Órale!! Qué Chiquito", a favor del Partido del Trabajo; y, muestras fotográficas de las inserciones contratadas.
- ✓ Copia simple de la póliza de diario del Partido del Trabajo D-20 referente al pago realizado a Contacto Hoy, por \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.); y, dos muestras de inserciones de fechas veintinueve de enero y uno de febrero, ambas de dos mil doce.

De igual forma, continuando con la línea de investigación, se requirió al Representante Legal del periódico **Órale!! Qué Chiquito**, a efecto que proporcionara la documentación contable que respaldara la contratación de los desplegados publicados en su periódico. En respuesta al requerimiento, el Representante Legal de Grupo Garza Limón, informó que el periódico matutino en comento, es una publicación propiedad de la Negociación Mercantil Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., dependiente de Grupo Garza Limón, y que las publicaciones investigadas fueron contratadas por el C. Santiago Gustavo Pedro Cortés, en su carácter de Comisionado Político del Partido del Trabajo en la ciudad de Durango, emitiendo la factura 763. A su escrito adjuntó:

- ✓ Original del contrato de publicidad con número de folio 7725, de veinte de enero de dos mil doce, firmado por el C. Gustavo Pedro Cortés, como representante del Partido del Trabajo, en el que se detallan los desplegados contratados en el periódico Órale!! Qué Chiquito;

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

- ✓ Copia simple del estado de cuenta de clientes de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., de nueve de octubre de dos mil doce;
- ✓ Copia simple de la factura, emitida por Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo por concepto de contratación de diversas publicaciones por la cantidad de \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.);
- ✓ Muestras fotográficas de las publicaciones contratadas; y,
- ✓ Original de la ficha de depósito del cheque 0742 del Banco Santander, en la cuenta bancaria de Radio Comunicación Gamar, S.A de C.V., de ocho de octubre de dos mil doce.

Así, al contar con las muestras fotográficas de los desplegados contratados, se procedió a realizar la comparación con las proporcionadas por la Dirección de Auditoría, mismas que coinciden.

Ahora bien, la información remitida por el Partido del Trabajo, así como la proporcionada por el Representante Legal de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por ende, para conocer si se reportó el egreso realizado por el Partido del Trabajo, por concepto de la publicación de los seis desplegados estudiados en este apartado, respaldados con la factura 761, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido del Trabajo reportó en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, la factura 761 expedida por Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V.

En atención a lo anterior, la citada Dirección informó que el Partido del Trabajo no registró contablemente, ni reportó en su Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil doce, la factura de mérito.

Así, cumpliendo con el principio de exhaustividad, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, informara si el Partido del Trabajo reportó la factura 761. En virtud de ello, el referido Instituto informó que el Partido del Trabajo en el estado de Durango, en su informe de gastos 2013, registró la póliza de egresos número 173 del dos de enero de dos mil

doce, mediante la cual vincula el cheque 742 por \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), respaldado con la factura 761 del proveedor Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V, (Órale!! Qué Chiquito).

Ahora bien, por lo que hace a los desplegados publicados en el periódico **Contacto Hoy (Vespertino)**, el Partido del Trabajo indicó que también fueron pagados con aportación de recurso estatal, es decir, por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en Durango, proporcionando copia simple de la póliza de diario del Partido del Trabajo D-20 referente al pago realizado a Contacto Hoy, por \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.); y, dos muestras de inserciones de fechas veintinueve de enero y uno de febrero, ambas de dos mil doce.

Por tal motivo, se requirió al Representante Legal del periódico **Contacto Hoy**, para efecto que proporcionara la documentación legal y contable con la que se contrataron los desplegados publicados en su periódico, a lo que el Representante Legal de Editorial Contacto Hoy, informó que no contaban con la documentación requerida en razón de que el Partido del Trabajo se comprometió a pagar \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por cada publicación.

Posteriormente, el veintiuno de marzo de dos mil trece, el Representante Legal de Editorial Contacto Hoy, remitió lo siguiente:

- ✓ Copia simple de la ficha de depósito del cheque número 0748 del Banco Santander (México), S.A., por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), depositado en la cuenta a nombre de Editorial Contacto Hoy, S.A. de C.V., el doce de noviembre de dos mil doce; y
- ✓ Los testigos de los desplegados contratados.

Así, al contar con las muestras fotográficas de los desplegados contratados, se procedió a realizar la comparación con las proporcionadas por la Dirección de Auditoría, mismas que coinciden.

Cabe señalar que el veinte de octubre de dos mil quince, se recibió el escrito signado por el Director del periódico Contacto Hoy, mediante el cual informó que no contaban con la copia ni original del cheque 0748, que toda la documentación referente a los desplegados investigados ya había sido enviada, y que no volvieron a recibir pago alguno por el Partido del Trabajo respecto de los desplegados investigados.

La información remitida por el Partido del Trabajo, así como la proporcionada por el Representante Legal de Editorial Contacto Hoy, S.A. de C.V., en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por ende, para conocer si se reportó el egreso realizado por el Partido del Trabajo, por concepto de los dos desplegados estudiados en este apartado, publicados en el periódico Contacto Hoy, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido del Trabajo reportó en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, alguna de las inserciones investigadas en el estado de Durango.

En atención a lo anterior, la citada Dirección informó que el Partido del Trabajo no registró contablemente, ni reportó en su Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil doce, los desplegados investigados en este apartado.

No pasó desapercibido para esta autoridad, la información del Partido del Trabajo referente a los desplegados materia de estudio en este apartado, en la que refiere que éstos fueron contratados con recurso estatal, en este caso, con recurso del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en Durango.

Del estudio a las documentales que integran el respaldo de los desplegados investigados en este apartado, se obtuvo el número de cuenta 1, como referencia en los pagos realizados tanto a Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., como a Editorial Contacto Hoy, S.A. de C.V., cuenta bancaria de la Institución Banco Santander (México) S.A. En razón de lo anterior, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara si dicha cuenta se encuentra a nombre del Partido del Trabajo, y bajo qué concepto fue abierta.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que la cuenta 1, se encuentra a nombre del Partido del Trabajo, misma que fue contratada en la ciudad de Durango, Durango. A su respuesta adjuntó:

- ✓ Copia simple de la carátula de la cuenta, de veintitrés de enero de dos mil nueve, en la que aparece el Partido del Trabajo como titular de la misma, con domicilio en la ciudad de Durango;

- ✓ Copia simple del contrato de la cuenta bancaria en mención; copia simple del registro de firmas autorizadas de cuentas de cheques; copia simple de los estados de cuenta correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, y enero de dos mil trece.

Lo anterior fue confirmado tanto por el Partido del Trabajo como por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, a los que se preguntó por la cuenta 1, informando el primero de los mencionados que ésta es donde se recibe la ministración para la operación ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Durango, y el segundo, que dicha cuenta bancaria fue reportada ante el Instituto, para gasto ordinario hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Cabe señalar que la información y documentación remitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En razón de lo anterior, se concluye:

- Que en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido del Trabajo realizó un egreso consistente en la factura 761, que respalda los desplegados publicados en el periódico Órale!! Qué Chiquito.
- Que el servicio fue proporcionado por la persona moral Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V, quien expidió la factura 761, el cinco de octubre de dos mil doce, por un monto de \$55,680.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), -con Impuesto al Valor Agregado incluido-.
- Que dicho egreso fue reportado en su momento procesal oportuno al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.
- Que en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido del Trabajo realizó un egreso consistente en el pago con el cheque 0748, del banco Santander (México), S.A., que

respalda la contratación de los desplegados publicados en el periódico Contacto Hoy (Vespertino).

- Que los dos pagos realizados por el Partido del Trabajo correspondientes a la contratación de los desplegados investigados fueron realizados con recursos de una cuenta bancaria contratada en el estado de Durango, de la que el Partido del Trabajo es titular, y la cual es utilizada para manejo de sus gastos ordinarios.

De lo anterior se desprende que las inserciones fueron pagadas con recursos locales; por tanto, esta autoridad electoral colige que al no existir obligación de reportarlas en el ámbito federal, el Partido del Trabajo, no vulneró los artículos 77, numeral 2, inciso g); y 83, numeral 1, inciso c), fracción I con relación al 215 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 65 y 149 del Reglamento de Fiscalización. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las inserciones analizadas en el presente apartado.

C3. Análisis de los desplegados publicados en el periódico El Sol de Durango.

Los desplegados que se estudiarán en este apartado son los siguientes:

DESCRIPCIÓN	ENTIDAD	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DEL DESPLEGADO
2 desplegados que promocionaron al entonces Precandidato a Presidente de la República, C. Andrés Manuel López Obrador.	Durango	El Sol de Durango	28/01/2012	2A	Foro Nacional de Seguridad Pública y Derechos Humanos
			01/02/2012	2A	"El mal no se combate con el mal, la violencia no se combate con más violencia, vamos a rescatar a la juventud garantizándoles empleo digno y buena educación". López Obrador.

Por lo anterior, esta autoridad electoral procedió a requerir al Partido del Trabajo, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que soportara la contratación de los dos desplegados sujetos a investigación. Así, el instituto político informó que ambas publicaciones fueron una aportación de simpatizantes facturadas a nombre del partido; que la identificada con el número uno del cuadro que antecede fue contratada con la factura AXAA4469; y la identificada con el número dos con la factura AXAA4566. A lo anterior, adjuntó lo siguiente:

- ✓ Copia simple de la factura **AXAA4469** de veintisiete de enero de dos mil doce, emitida por CIA. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V., a favor

del Partido del Trabajo, por \$5,641.13 (cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N.); y, muestra fotográfica de la inserción contratada por el **Partido del Trabajo** el veintiocho de enero de dos mil doce.

- ✓ Copia simple de la factura **AXAA4566** de treinta y uno de enero de dos mil doce, emitida por CIA. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, por \$27,198.09 (veintisiete mil ciento noventa y ocho pesos 09/100 M.N.); muestra fotográfica de la inserción contratada de fecha uno de febrero de dos mil doce; y, copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, de la **C. María Trinidad Cardiel Sánchez**.

Continuando con la línea de investigación, se requirió al Representante Legal del periódico El Sol de Durango, a efecto que proporcionara la documentación contable que respaldara la contratación de los desplegados publicados en su periódico. En respuesta al requerimiento, el Director Gerente de CIA. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V., informó que la publicación del veintiocho de enero de dos mil doce, se contrató con la factura AXAA4469 por la cantidad de \$5,641.13 (cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N.), pagada en efectivo; y la publicación del uno de febrero de dos mil doce, se contrató con la factura AXAA4566 por la cantidad de \$27,198.09 (veintisiete mil ciento noventa y ocho pesos 09/100 M.N.), pagada con el cheque 0148 del Banco Mercantil del Norte, S.A. Al escrito adjuntó:

- ✓ Copia simple de la factura AXAA4469 expedida el veintisiete de enero de dos mil doce, por CIA. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo por la cantidad de \$5,641.13 (cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N.); copia simple de la ficha de ingreso número 105524, de veintisiete de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$5,641.13 (cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N.); copia simple de la orden de inserción número 124139 de veintiocho de enero de dos mil doce, contratada por el Partido del Trabajo; y, muestra de la publicación contratada.
- ✓ Copia simple de la factura AXAA4566 expedida el treinta y uno de enero de dos mil doce, por CIA. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo por la cantidad de \$27,198.09 (veintisiete mil ciento noventa y ocho pesos 09/100 M.N.); copia simple de la ficha de ingreso número 105729 a nombre del Partido del Trabajo, de treinta y uno de enero de dos mil doce, por la cantidad de \$27,198.09 (veintisiete mil ciento noventa y ocho pesos 09/100 M.N.); copia simple de la orden de inserción número 124256 de treinta y uno de enero de dos mil doce; y, muestra de la

publicación contratada. Posteriormente proporcionó copia simple del estado de cuenta del titular CIA. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V., en el que se puede corroborar el depósito a dicha cuenta bancaria por la cantidad de \$27,198.09 (veintisiete mil ciento noventa y ocho pesos 09/100 M.N.).

Así, al contar con las muestras fotográficas de los desplegados contratados, se procedió a realizar la comparación con las proporcionadas por la Dirección de Auditoría, mismas que coinciden.

Ahora bien, la información remitida por el Partido del Trabajo, así como la proporcionada por el Director Gerente de CIA. Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V., en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por ende, para conocer si se reportaron las facturas AXAA4469, y AXAA4566, por el Partido del Trabajo, por concepto de los dos desplegados estudiados en este apartado, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el partido reportó en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, tanto el ingreso (aportación de una simpatizante) como el egreso de los recursos con los cuales se pagaron las inserciones investigadas en el presente sub-apartado.

En atención a lo anterior, la citada Dirección informó que el Partido del Trabajo no registró contablemente, ni reportó en su Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil doce, los desplegados investigados en este apartado.

Así, cumpliendo con el principio de exhaustividad, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, informara si el Partido del Trabajo reportó las facturas AXAA4469, y AXAA4566. En virtud de ello, el referido Instituto informó que el Partido del Trabajo en el estado de Durango, no reportó las facturas mencionadas.

Cabe señalar que la información remitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, constituye documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21,

numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de la información y documentación remitida por el Partido del Trabajo, se desprende que el gasto relativo a la factura AXAA4566 fue pagada por la C. María Trinidad Cardiel Sánchez; mientras que la factura AXAA4469 fue pagada por el Partido del Trabajo.

En razón de lo anterior, se concluye:

- Que en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido del Trabajo realizó un egreso consistente en la factura AXAA4469, que respalda el desplegado publicado el veintiocho de enero de dos mil doce, en el periódico El Sol de Durango.
- Que el servicio fue proporcionado por la persona moral CIA. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V., quien expidió la factura AXAA4469, el cinco veintisiete de enero de dos mil doce, por un monto de \$5,641.13 (cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N.), -con Impuesto al Valor Agregado incluido-.
- Que dicho egreso no fue reportado al entonces Instituto Federal Electoral.
- Que en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido del Trabajo recibió un ingreso por concepto de aportación en especie facturada a su nombre (factura AXAA4566), que respalda el desplegado publicado el uno de febrero de dos mil doce, en el periódico El Sol de Durango.
- Que el servicio fue proporcionado por la persona moral CIA. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V., quien expidió la factura AXAA4566, el treinta y uno de enero de dos mil doce, por un monto de \$27,198.09 (veintisiete mil ciento noventa y ocho pesos 09/100 M.N.), -con Impuesto al Valor Agregado incluido-.
- Que dicho ingreso no fue reportado al entonces Instituto Federal Electoral.

Es preciso señalar que el Partido del Trabajo contó con el derecho de audiencia que la ley le otorga, por ello se le emplazó respecto de todas las actuaciones que conforman el presente expediente el uno de abril de dos mil dieciséis, para efecto que contestara lo que a su derecho conviniera, así como aportara las pruebas y los alegatos que considerada pertinentes.

Por lo anterior, el siete de abril de dos mil dieciséis, se recibió el escrito REP-PT-INE-PVG-059/2016, mediante el cual el Representante del Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento, señalando que no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, reiterando en todas sus partes lo mencionado en el oficio REP-PT-IFE-PVG-024-2012. Finalmente, solicitó declarar infundado el presente procedimiento. Por lo anterior, se procede al análisis de las alegaciones vertidas por el Partido del Trabajo.

Cabe señalar que, en el caso concreto señala que la publicación de El Sol de Durango, amparada con la **factura AXAA 4566** fue aportación de simpatizante, facturada a nombre de dicho instituto político; aunado a lo anterior, agregó copia simple de la citada factura y la copia de la credencial para votar con fotografía del aportante. Ahora bien, respecto al desplegado amparado con la **factura AXAA 4469**, únicamente remitió copia simple de la factura y muestra del desplegado. Aunado a lo anterior, se señala en el emplazamiento, que el partido no reportó la operación porque en su momento desconocía la publicidad en comento y la procedencia del recurso.

Consecuentemente, en respuesta a la garantía de audiencia, esta autoridad no contó con elementos adicionales que permitieran desvirtuar lo determinado en el presente sub- apartado.

En consecuencia, se concluye que el Partido del Trabajo **incumplió** con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, consistente en la obligación de reportar el **egreso** realizado por concepto de la factura AXAA4469, razón por la cual el procedimiento de mérito, en cuanto a lo que fue materia de análisis en el presente apartado, deviene **fundado**.

De igual forma, se concluye que el Partido del Trabajo **incumplió** con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en el artículo 65

del Reglamento de Fiscalización, consistente en la obligación de reportar el ingreso de **aportación en especie** recibido por concepto de la factura AXAA4566, razón por la cual el procedimiento de mérito, en cuanto a lo que fue materia de análisis en el presente apartado, deviene **fundado**.

C4. Análisis de los desplegados publicados en el periódico Noticias.

Para un mejor estudio, el presente apartado se dividirá en dos sub-apartados:

- **Desplegados publicados en el periódico Noticias, que promocionaron al C. Andrés Manuel López Obrador.**

Los tres desplegados estudiados en el presente sub-apartado son los siguientes:

DESCRIPCIÓN	ENTIDAD	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DEL DESPLEGADO
3 desplegados que promocionaron al entonces Precandidato a Presidente de la República, C. Andrés Manuel López Obrador.	Oaxaca	Noticias	12/02/2012	17A	Invitamos al Foro temático: Pueblos indígenas
			13/02/2012	2A	Invitamos al Foro temático: Pueblos indígenas
			13/02/2012	16A	Invitamos al Foro temático: Pueblos indígenas

Realizando la investigación correspondiente, esta autoridad electoral procedió a requerir al **Partido del Trabajo**, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que soportara la contratación de los desplegados sujetos a investigación. Así, el instituto político informó que, respecto a los desplegados que promocionaron al C. Andrés Manuel López Obrador, en el estado de Oaxaca, fueron pagados con la factura 12, y que dicha contratación fue una aportación estatal. A lo anterior adjuntó:

- ✓ Copia simple de la factura número 12 de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, emitida por Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., por concepto de seis cintillos a favor del Partido del Trabajo por la cantidad de \$21,715.20 (veintiún mil setecientos quince pesos 20/100 M.N.); copia del comprobante de traspaso interbancario de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, en beneficio de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., por \$21,715.20 (veintiún mil setecientos quince pesos 20/100 M.N.); y, muestras fotográficas de las inserciones contratadas.

Continuando con la línea de investigación, se requirió al **Representante Legal del periódico Noticias**, del estado de Oaxaca, a efecto que proporcionara la documentación contable que respaldara la contratación de los desplegados publicados en su periódico. En respuesta al requerimiento, el Gerente General de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., informó que la persona que contrató las tres inserciones investigadas en el estado de Oaxaca fue el Partido del Trabajo, mediante la factura número 12. A su escrito adjuntó:

- ✓ Copia simple de la factura número 12 de veintidós de octubre de dos mil doce, emitida por Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, por la cantidad de \$21,715.20 (veintiún mil setecientos quince pesos 20/100 M.N.); copia simple de la transferencia bancaria a favor de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., por dicha cantidad, de fecha veintidós de octubre de dos mil doce; y originales de los testigos de las tres inserciones investigadas en el estado de Oaxaca. Posteriormente proporcionó el estado de cuenta en el que se observa el pago realizado por concepto de la factura 12.

Así, al contar con las muestras fotográficas de los desplegados contratados, se procedió a realizar la comparación con las proporcionadas por la Dirección de Auditoría, mismas que coinciden.

Ahora bien, la información remitida por el Partido del Trabajo, así como la proporcionada por el Gerente General de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por ende, para conocer si se reportó el egreso realizado por el Partido del Trabajo, por concepto de la factura 12, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si dicho partido reportó en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, alguna de las inserciones investigadas.

En atención a lo anterior, la citada Dirección informó que, respecto a las tres inserciones de mérito que beneficiaron al C. Andrés Manuel López Obrador, no se localizó su reporte en el Informe Anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio 2012.

En razón que el Partido del Trabajo informó que la factura 12 fue una aportación estatal, y cumpliendo con el principio de exhaustividad, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informara si el Partido del Trabajo reportó ante dicha autoridad las publicaciones investigadas en su estado, materia del presente sub-apartado. En virtud de ello, el referido Instituto informó que el Partido del Trabajo reportó en su ejercicio ordinario 2012, un gasto que corresponde a precampañas federales, consistente en la factura número 12, de veintidós de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$21,715.20 (veintiún mil setecientos quince pesos 20/100 M.N.); sin embargo, al detectar una irregularidad, se le impuso una sanción consistente en la reducción del cincuenta por ciento de sus ministraciones de financiamiento público correspondiente al ejercicio 2014. A su escrito adjuntó:

- ✓ Copia simple de la factura número 12 emitida por Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo por \$21,715.20 (veintiún mil setecientos quince pesos 20/100 M.N.).

Cabe señalar que la información y documentación remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En razón de lo anterior, se concluye:

- Que en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido del Trabajo realizó un egreso consistente en la factura 12, que respalda los desplegados publicados en el periódico Noticias, del estado de Oaxaca, que promocionaron al entonces precandidato a Presidente de la Republica, C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que el servicio fue proporcionado por la persona moral Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., quien expidió la factura 12, el veintidós de octubre de dos mil doce, por un monto de \$21,715.20 (veintiún mil setecientos quince pesos 20/100 M.N.), -con Impuesto al Valor Agregado incluido-.

- Que dicho egreso fue reportado en el momento procesal oportuno al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En consecuencia, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entre sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente que el Partido del Trabajo ya fue sancionado por los tres desplegados analizados; razón por la cual, el instituto político no incumplió con los artículos 77, numeral 2, inciso g); y 83, numeral 1, inciso c), fracción I con relación al 215 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 65 y 149 del Reglamento de Fiscalización. Así, el presente sub-apartado debe declararse **infundado**.

- **Desplegado publicado en el periódico Noticias, que promocionó a los CC. Alberto Esteva Salinas y Margarita García.**

El desplegado estudiado en el presente sub-apartado es el siguiente:

DESCRIPCIÓN	ENTIDAD	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DEL DESPLEGADO
1 desplegado que promocionó al precandidato a Senador en Oaxaca: Alberto Esteva Salinas y Margarita García.	Oaxaca	Noticias	12/02/2012	6A	Precandidatos al Senado 2012-2018

Realizando la investigación correspondiente, esta autoridad electoral procedió a requerir al Partido del Trabajo, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que soportara la contratación del desplegado sujeto a investigación. Así, el instituto político informó que el desplegado que benefició a los entonces precandidatos, los CC. Alberto Esteva Salinas y Margarita García, fue reportado por el Partido Movimiento Ciudadano. A lo anterior adjuntó:

- ✓ Copia simple de la póliza de diario D-2195 de Movimiento Ciudadano en la que reporta la factura 7299; copia simple de la factura 7299 de veintiséis de julio de dos mil doce, emitida por Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., a favor de Movimiento Ciudadano por la cantidad de \$450,000.01 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.); copia de un escrito signado por el Representante Legal y Gerente General del Diario Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, mediante el cual describe los cintillos que fueron contratados con la factura por \$450,000.01 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.) por

Movimiento Ciudadano, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce; y, muestra fotográfica de la inserción investigada.

Continuando con la línea de investigación, se requirió al Representante Legal del periódico Noticias, del estado de Oaxaca, a efecto que proporcionara la documentación contable que respaldara la contratación del desplegado materia del presente sub-apartado. En respuesta al requerimiento, el Gerente General de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., informó que la publicación de referencia "Precandidato al Senado 2012-2018", fue solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano, insertada en el diario Noticias Voz e Imagen de Oaxaca, contratada con la factura 7299. A su escrito adjuntó:

- ✓ Copia simple de la factura número 7299, de veintiséis de julio de dos mil doce, emitida por Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., a favor de Movimiento Ciudadano, por la cantidad de \$450,000.01 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.); y copia simple de transferencia bancaria de tres de septiembre de dos mil doce, por \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.). Posteriormente proporcionó la muestra del desplegado investigado y respaldado con la factura en mención, y los estados de cuenta en los que se observa los pagos realizados por concepto de la factura 7299.

Así, al contar con las muestras fotográficas de los desplegados contratados, se procedió a realizar la comparación con las proporcionadas por la Dirección de Auditoría, mismas que coinciden.

Tomando en consideración la documentación proporcionada por el Partido del Trabajo, y siguiendo el principio de exhaustividad que debe regir el procedimiento, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto que confirmara si el desplegado fue contratado por dicho instituto.

Al requerimiento mencionado, el Partido Movimiento Ciudadano confirmó la contratación del desplegado en mención, informando que su documentación contable fue entregada mediante oficio de alcance CON/TESO/178/12, a la Dirección de Auditoría. A su respuesta agregó la siguiente documentación:

- ✓ Copia simple de la póliza de diario D-2195 de Movimiento Ciudadano en la que reporta la factura 7299; copia simple de la factura 7299 de veintiséis de julio de dos mil doce, emitida por Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., a favor de Movimiento Ciudadano por la cantidad de \$450,000.01

(cuatrocientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.); muestra fotográfica de la inserción investigada; copia de la documentación fiscal del proveedor; copia de un escrito signado por el Representante Legal y Gerente General del Diario Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, mediante el cual describe los cintillos que fueron contratados por un monto de \$450,000.01 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.) de Movimiento Ciudadano de veintiséis de julio de dos mil doce; copia del contrato de prestación de servicios publicitarios signado por el proveedor y el Partido Movimiento Ciudadano; auxiliar contable y balanza de comprobación en los que se observa el reporte de la factura 7299 del partido; y, copia del escrito signado por el Representante Legal y Gerente General del Diario Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, mediante el cual hace constar que la publicación del doce de febrero de dos mil doce en la página 6A del periódico Noticias, fue incluido también en la factura 7299.

Ahora bien, la información remitida por el Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, así como la proporcionada por el Gerente General de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por ende, para conocer si se reportó el egreso realizado por el Partido Movimiento Ciudadano, por concepto de las factura 7299, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la inserción correspondiente a la propaganda en favor del entonces Precandidato a Senador en el estado de Oaxaca fue reportada en el informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, del Partido Movimiento Ciudadano o en algún otro del mencionado instituto político.

En atención a lo anterior, la citada Dirección informó que, aun cuando el Representante de Movimiento Ciudadano precisó que la publicación fue contratada por el partido según la factura 7299, la inserción presentada en su momento como soporte de la factura en comento, corresponde a una inserción del 11 de febrero de 2012, con la leyenda "Agenda Innovación 2012-2018", y la inserción investigada es del día 12 de febrero de 2012 con la leyenda

“Precandidatos al Senado 2012-2018”. Por lo anterior, la inserción investigada se entendió como no reportada por el Partido Movimiento Ciudadano en sus Informes de Precampaña y Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, del estudio a las documentales que fueron proporcionadas por el Partido del Trabajo, mismas que fueron coincidentes con las aportadas por el Partido Movimiento Ciudadano y la razón social Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., se llega a la conclusión que el desplegado materia de análisis del presente sub-apartado, forma parte del paquete publicitario contratado con la factura 7299, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior es así en razón de que obra en el expediente diversas documentales que confirman su dicho, tales como:

- Copia simple del escrito signado por el Representante Legal y Gerente General del Diario Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, mediante el cual describe los cintillos que fueron contratados con la factura por \$450,000.01 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.) de Movimiento Ciudadano, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, en el que aparece descrito el desplegado investigado.
- Copia simple del escrito signado por el Representante Legal y Gerente General del Diario Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, mediante el cual hace constar que la publicación del doce de febrero de dos mil doce en la página 6A del periódico Noticias, fue incluido también en la factura 7299.
- Escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil catorce, mediante el cual el representante legal multicitado, aclaró que la publicidad de la página 6A, de fecha doce de febrero de dos mil doce, fue facturada con el documento 7299 a nombre del Partido Movimiento Ciudadano.

Por todo ello se puede observar que no existe contradicción entre las afirmaciones de los entes políticos y el periódico, además de que no existe prueba en contrario, motivo por el cual se debe tener por ciertas las afirmaciones coincidentes relativas a concluir que el desplegado investigado en este sub-apartado forma parte del paquete publicitario que se contrató con la factura 7299.

Ahora, como se desprende de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se tiene conocimiento que el Partido Movimiento Ciudadano reportó la factura 7299 en su informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por tal motivo, si el desplegado investigado formó parte de la factura 7299, dicha publicación debe considerarse como reportada, pues el egreso que realizó el partido en mención, por el pago de dicho comprobante fiscal, por concepto de un paquete de publicidad por la cantidad de \$450,000.01 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.), fue reportado en el momento procesal oportuno.

En razón de lo anterior, se concluye:

- Que en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido Movimiento Ciudadano realizó un egreso consistente en la factura 7299, que respalda el desplegado publicado en el periódico Noticias, que promocionó al entonces Precandidato a Senador por el estado de Oaxaca.
- Que el servicio fue proporcionado por la persona moral Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V, quien expidió la factura 7299, el veintiséis de julio de dos mil doce, por un monto de \$450,000.01 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.), -con Impuesto al Valor Agregado incluido-.
- Que dicho egreso fue reportado en su momento procesal oportuno al entonces Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entre sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente que el Partido Movimiento Ciudadano reportó el egreso por concepto del desplegado analizado; razón por la cual, el instituto político no incumplió con los artículos 77, numeral 2, inciso g); y 83, numeral 1, inciso c), fracción I con relación al 215 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 65 y 149 del Reglamento de Fiscalización. Así, el presente sub-apartado debe declararse **infundado**.

C5. Análisis del desplegado publicado en el periódico El Norte.

El desplegado estudiado en el presente apartado es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

DESCRIPCIÓN	ENTIDAD	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DEL DESPLEGADO
1 desplegado que promocionó al entonces Precandidato a Presidente de la República, C. Andrés Manuel López Obrador.	Nuevo León	El Norte	10/02/2012	6	El cambio verdadero está por venir

Realizando la investigación correspondiente, esta autoridad electoral procedió a requerir al Partido del Trabajo, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que soportara la contratación del desplegado sujeto a investigación. Así, el instituto político informó que el desplegado que benefició al entonces precandidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, fue contratado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo con la factura CP12292. Como prueba de ello adjuntó:

- ✓ Copia simple de la factura CP12292, de nueve de febrero de dos mil doce, emitida por Ediciones del Norte, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, por \$37,270.80 (treinta y siete mil doscientos setenta pesos 80/100 M.N.); y
- ✓ Muestra fotográfica de la inserción contratada.

Continuando con la línea de investigación, se requirió al Representante Legal del periódico El Norte, a efecto que proporcionara la documentación contable que respaldara la contratación del desplegado, materia del presente apartado. En respuesta al requerimiento, el Representante Legal de Editora el Sol, S.A. de C.V., empresa que edita y distribuye el periódico El Norte, informó que la publicación investigada fue contratada por el Partido del Trabajo, mediante la factura CP12292, sin que exista contrato. Al escrito adjuntó:

- ✓ Copia simple de la factura CP12292, de fecha nueve de febrero de dos mil doce, emitida por Ediciones del Norte, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, por \$37,270.80 (treinta y siete mil doscientos setenta pesos (80/100 M.N.));
- ✓ Muestra fotográfica de la inserción investigada.
- ✓ Copia simple del estado de cuenta del banco Banorte, S.A., a nombre de Ediciones del Norte, S.A. de C.V., en el que se observa el pago realizado por la factura.

Así, al contar con las muestras fotográficas de los desplegados contratados, se procedió a realizar la comparación con las proporcionadas por la Dirección de Auditoría, mismas que coinciden.

Ahora bien, la información remitida por el Partido del Trabajo, así como la proporcionada por el Representante Legal de Editora el Sol, S.A. de C.V., en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por ende, para conocer si se reportó el egreso realizado por el Partido del Trabajo, por concepto de la factura CP12292, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si dicha factura fue reportada en el informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, del mencionado partido.

En atención a lo anterior, la citada Dirección informó que el Partido del Trabajo reportó en su Informe Anual 2012, el pago de la factura CP12292 emitida por el Proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, por la cantidad de \$37,270.80 (treinta y siete mil doscientos setenta pesos 80/100 M.N.), y proporcionó como documentación comprobatoria:

- ✓ Los auxiliares contables de la cuenta “Bancos”, en los que se refleja el registro de la póliza PE-239/02-12;
- ✓ Estado de cuenta número 514/6164341, en las que se observa el pago al proveedor Ediciones del Norte;
- ✓ Copia simple de la factura CP12292 de fecha nueve de febrero de dos mil doce, emitida por Ediciones del Norte, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo por un importe de \$37,270.80 (treinta y siete mil doscientos setenta pesos 80/100 M.N.); y
- ✓ Muestra de la inserción contratada con la factura mencionada.

En razón de lo anterior, se concluye:

- Que en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido del Trabajo realizó un egreso consistente en la factura CP12292, que respalda la contratación del desplegado publicado en el periódico El Norte, en el estado de Nuevo León.
- Que el servicio fue proporcionado por la persona moral Ediciones del Norte, S.A. de C.V., quien expidió la factura CP12292, el nueve de febrero de dos

mil doce, por un monto de \$37,270.80 (treinta y siete mil doscientos setenta pesos 80/100 M.N.), -con Impuesto al Valor Agregado incluido-.

- Que dicho egreso fue reportado en el momento procesal oportuno al entonces Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entre sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente que el Partido del Trabajo reportó el egreso por concepto del desplegado analizado; razón por la cual, el instituto político no incumplió con los artículos 77, numeral 2, inciso g); y 83, numeral 1, inciso c), fracción I con relación al 215 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 65 y 149 del Reglamento de Fiscalización. Así, el presente sub-apartado debe declararse **infundado**.

C6. Análisis de los desplegados publicados en el periódico El Regional del Sur.

Los tres desplegados estudiados en el presente apartado son los siguientes:

DESCRIPCIÓN	ENTIDAD	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DEL DESPLEGADO
3 desplegados que promocionaron a los entonces Precandidato a Presidente de la República y Precandidato a Gobernador ⁵ (Andrés Manuel López Obrador y Raúl Iragorri Montoya, respectivamente).	Morelos	El Regional del Sur	28/01/2012	5	No todos los políticos somos iguales
			31/01/2012	9	No todos los políticos somos iguales
			01/02/2012	9	No todos los políticos somos iguales

Realizando la investigación correspondiente, esta autoridad electoral procedió a requerir al Partido del Trabajo, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que soportara la contratación de los desplegados sujetos a investigación. Así, el instituto político informó que, los desplegados del periódico El Regional del Sur, fueron ordenados por el Partido de la Revolución Democrática, pues contienen la leyenda “*Publicidad dirigida a militancia del Partido de la Revolución Democrática*”. A lo anterior adjuntó:

⁵ Debe aclararse que, en la Resolución CG583/2012 emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, se indica que los tres desplegados que promocionan al C. Raúl Iragorri Montoya, son en su carácter de entonces precandidato a Senador (página 731 de la Resolución); sin embargo, del análisis al Dictamen de Gastos de Precampaña de Gobernador, Diputados de mayoría relativa, y Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario del año 2012, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, en la observación número 8 (ocho), realizada al mencionado partido, se señala que el C. Raúl Iragorri Montoya, fue registrado como precandidato al cargo de Gobernador por dicho instituto político (página 47 del Dictamen), por lo que se hace la corrección en la presente Resolución.

- ✓ Copia simple de las inserciones investigadas en este apartado.

Continuando con la línea de investigación, se requirió al Representante Legal del periódico El Regional del Sur, a efecto que proporcionara la documentación contable que respaldara la contratación de los desplegados publicados en su periódico. En respuesta al requerimiento, el periódico El Regional del Sur, informó que la persona que contrató los tres desplegados publicados en el periódico referido fue el C. Raúl Irigorri Montoya, quien contrató de manera verbal; que el costo unitario de cada publicación fue de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), pagados en efectivo y entregándole al C. Irigorri un recibo simple del que no tiene copia. En dicha diligencia proporcionó:

- ✓ Original de los desplegados investigados.

Así, al contar con los originales de los desplegados contratados, se procedió a realizar la comparación con los proporcionados por la **Dirección de Auditoría**, mismas que coinciden.

Por lo anterior, se le requirió al **C. Raúl Irigorri Montoya**, en su calidad de entonces precandidato a Gobernador del estado de Morelos, y beneficiado de los tres desplegados publicados en el periódico El Regional del Sur, a efecto que informara la razón por la que contrató las tres publicaciones investigadas; el monto que pagó y la forma de pago; así como proporcionara la documentación legal con la que respaldara sus respuestas.

A dicho requerimiento el C. Raúl Irigorri Montoya, confirmó la contratación de las publicaciones; que la razón por la que se contrataron los desplegados fue participar en la contienda electoral; que las publicaciones fueron contratadas de forma verbal y pagadas en efectivo. Posteriormente, informó que los desplegados no fueron reportados a ningún instituto político ni electoral, y como el pago fue realizado en efectivo, no contaba con ningún recibo. A dicha respuesta adjuntó la copia simple de una de las inserciones investigadas.

Ahora bien, la información remitida por el Partido del Trabajo, así como la proporcionada por el periódico El Regional del Sur y el C. Raúl Irigorri Montoya, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros

elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por ende, y cumpliendo con el principio de exhaustividad, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Estatal Electoral de Morelos, informara si los desplegados publicados en el periódico El Regional del Sur, habían sido reportados por algún partido político en sus respectivos informes de ingresos y gastos.

En virtud de ello, el referido Instituto informó que el C. Raúl Irigorri Montoya, participó en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, del informe de precampaña presentado por dicho partido, en la observación 8, no presentó el Formato 2 "I-Precampaña" "Informe de precampaña del origen, destino y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación." Al respecto el partido informó en su momento al Instituto, que el C. Raúl Irigorri Montoya, se negó a proporcionar la información solicitada por no resultar electo. En razón de lo anterior, se sancionó al Partido de la Revolución Democrática. A su respuesta adjuntó:

- ✓ Copia simple de los Dictámenes de gastos de precampaña y campaña de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, referentes al Proceso Electoral Ordinario del año 2012, así como el gasto ordinario del año 2012, con sus respectivos acuerdos de aprobación, y en su caso, el acuerdo de sanciones

Cabe señalar que la información y documentación remitida por el Instituto Local en comento, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En razón de lo anterior, se concluye:

- Que en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un ingreso consistente en la publicación de tres desplegados publicados en el

periódico El Regional del Sur, del estado de Morelos, contratados por el C. Raúl Irigorri Montoya.

- Que el servicio fue proporcionado por el periódico El Regional del Sur, por un costo unitario de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), pagados en efectivo por el C. Raúl Irigorri Montoya.
- Que dicho ingreso fue sancionado en su momento procesal oportuno por el Instituto Estatal Electoral de Morelos.

En consecuencia, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entre sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por los tres desplegados analizados; razón por la cual, el instituto político no incumplió con los artículos 77, numeral 2, inciso g); y 83, numeral 1, inciso c), fracción I con relación al 215 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 65 y 149 del Reglamento de Fiscalización. Así, el presente sub-apartado debe declararse **infundado**.

C7. Análisis de los desplegados publicados en el periódico La Jornada Morelos.

Los tres desplegados estudiados en el presente apartado son los siguientes:

DESCRIPCIÓN	ENTIDAD	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCION DEL DESPLEGADO
3 desplegados en Morelos Genérico Mixto: Precandidato a Presidente de la República y Precandidato a Gobernador (Andrés Manuel López Obrador y Graco Luis Ramírez Garrido Abreu).	Morelos	La Jornada Morelos	31/01/2012	9	2 Proyectos unidos por el cambio en Morelos
			02/02/2012	9	2 Proyectos unidos por el cambio en Morelos
			04/02/2012	9	2 Proyectos unidos por el cambio en Morelos

Por lo anterior, esta autoridad electoral procedió a requerir al Partido del Trabajo, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que soportara la contratación de los desplegados sujetos a investigación. Así, el instituto político informó que los desplegados investigados no fueron contratados por él; que del análisis a los desplegados, en los cuales aparece la imagen del Precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, el responsable de su reporte debe ser el Partido de la Revolución Democrática. A su respuesta adjuntó:

- ✓ Copia fotográfica de las tres inserciones investigadas.

De igual forma, continuando con la línea de investigación, se requirió al Representante Legal del periódico La Jornada Morelos, a efecto que proporcionara la documentación contable que respaldara la contratación de los desplegados publicados en su periódico.

En respuesta al requerimiento, La Jornada Morelos informó que los desplegados en cuestión formaron parte del convenio para la elección del gobierno estatal, contraído con el Partido de la Revolución Democrática (Comité Ejecutivo Estatal Morelos); que no fueron pagados por el Partido del Trabajo, ni por ninguna persona militante o representante de ese partido; que la persona física con la que se celebró el contrato fue la designada por el candidato, el C. Alberto Salamanca Segoviano; y el monto pagado por estas publicaciones fue de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), realizado en efectivo. A su escrito adjuntó:

- ✓ Copia simple de un recibo de fecha catorce de febrero de dos mil doce, signado por el C. Alberto Salamanca Segoviano y la C. Susana Jardón Cortés, que a la letra señala:

*“(...)
Recibí del Partido de la Revolución Democrática (Comité Ejecutivo Estatal Morelos) la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo por la publicación de 3 1/2 planas a color los días 31 de enero, 2 y 4 de febrero de 2012; como parte de la campaña a la elección del gobierno estatal.
(...)”*

Posteriormente, se llevó a cabo una diligencia con el periódico La Jornada Morelos, y en la cual éste manifestó que el convenio para la elección del gobierno estatal fue de manera oral entre el entonces precandidato a la gubernatura, por su vía con el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, y el Director de La Jornada Morelos, por lo cual no existe documento que lo respalde. Asimismo, precisó que con el Partido del Trabajo no se realizó convenio alguno. Además, informó que las publicaciones fueron pagadas a través del recibo proporcionado, y finalmente exhibió los ejemplares de las publicaciones contratadas. A la diligencia se adjuntó:

- ✓ Los originales de las tres inserciones investigadas.

Así, al contar con las muestras fotográficas de los desplegados contratados, se procedió a realizar la comparación con las proporcionadas por la Dirección de Auditoría, mismas que coinciden.

Finalmente, se recibió la respuesta de la Representante Legal de Editorial San José, S.A. de C.V., empresa editora del periódico La Jornada Morelos, a través del cual informó que el diez de enero de dos mil doce, se realizó el depósito de un cheque por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente al pago de tres inserciones de publicidad del precandidato a Gobernador, el C. Graco Ramírez Garrido Abreu. A su respuesta adjuntó:

- ✓ Copia simple del comprobante de depósito del cheque 0487 del banco Banamex, S.A., por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), en la cuenta de Editorial San José, S.A. de C.V., el diez de enero de dos mil doce; y copia simple del estado de cuenta bancario de Editorial San José, S.A. de C.V., correspondiente al mes de enero de dos mil doce, en el que se observa el depósito del cheque 0487 a su favor, sin embargo, indicó que no cuenta con copia del cheque.

En razón que existieron incongruencias y falta de documentación a las afirmaciones realizadas por el periódico La Jornada Morelos, y siguiendo con la línea de investigación, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, informara si éste contrató los desplegados materia de análisis del presente apartado, a lo que respondió que, según manifestación del representante de dicho medio informativo, el contrato fue celebrado con el Comité Ejecutivo Estatal de Morelos del Partido de la Revolución Democrática. Por lo tanto, las inserciones de mérito fueron sufragadas con recursos locales y seguramente informadas al Instituto Electoral de esa entidad, por lo que no corresponden a la jurisdicción del órgano fiscalizador federal. A su respuesta no adjuntó documento alguno.

Por ende, y cumpliendo con el principio de exhaustividad que debe regir el procedimiento, se preguntó al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, si éste contrato los desplegados investigados en este apartado, lo cual negó en razón de que nunca se autorizó al C. Alberto Salamanca Segoviano, para realizar convenio de trabajo alguno con CIA. Editorial San José, S.A. de C.V. Por lo tanto, el único responsable del convenio es el C. Alberto Salamanca Segoviano, quien por cuenta propia celebró el multicitado convenio. A su escrito no adjuntó documento alguno.

Derivado de lo anterior, lo conducente fue requerir al C. Alberto Salamanca Segoviano, a efecto que informara si él contrató las publicaciones del periódico La Jornada Morelos, materia del presente procedimiento; así como el monto pagado por dicha contratación y la forma de pago.

Al requerimiento formulado, el C. Alberto Salamanca Segoviano, contestó que en el año 2011 trabajó como Director de Comunicación Social de la Oficina del Senador Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, en el estado de Morelos. Que cuando el entonces Senador fue designado candidato a Gobernador, él lo designó Director de Comunicación Social de su campaña en el proceso electoral 2011-2012; que en dicho cargo, sus funciones eran indicar, de acuerdo con la instrucción del candidato, las fechas y contenidos de las inserciones, en representación del candidato, en el diario La Jornada Morelos, sin embargo, no conoció los términos del citado “Convenio para la elección del Gobierno Estatal”; que su tarea era solicitar al Subdirector del diario La Jornada Morelos, Jaime Luis Brito Vázquez, la inserción en cuestión, y de confirmar con éste su recepción vía correo electrónico, pero los montos de las publicaciones no eran de su conocimiento, ni contratos, facturas, recibos u otros documentos; que desconocía la forma de pago de las inserciones investigadas, y, que no cuenta con ningún documento referente a las publicaciones investigadas.

Siguiendo la línea de investigación, se le requirió al C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, a efecto que remitiera el convenio celebrado entre el periódico y él, por la contratación de las inserciones investigadas. A lo anterior, manifestó que el C. Alberto Salamanca Segoviano fungió como colaborador en la precampaña y campaña de 2012.

Ahora bien, la información remitida por el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática, el Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, así como la proporcionada por el periódico La Jornada Morelos y los CC. Alberto Salamanca Segoviano y Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Continuando la investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó en los informes que rindió con motivo de los procesos de precampaña respectivos, alguna de las inserciones investigadas en el estado de Morelos.

En atención a lo anterior, la citada Dirección informó que el Partido de la Revolución Democrática no reportó los desplegados investigados en razón que el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, fue precandidato a la gubernatura del estado de Morelos.

Así, cumpliendo con el principio de exhaustividad, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Estatal Electoral de Morelos, informara si las inserciones investigadas en su estado materia del presente apartado, fueron reportadas por el Partido del Trabajo, de la Revolución Democrática o Movimiento Ciudadano, en alguno de sus informes presentados.

A lo anterior, informó que no obra en dicho Instituto la documentación de “Gastos de propaganda en medios gráficos”, dado que, de conformidad a la normatividad aplicable, la documentación comprobatoria obra en poder de los institutos políticos. Posteriormente, señaló que en dicha entidad, para el Proceso Electoral Local 2011-2012, el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, conformaron la coalición “Nueva Visión Progresista por Morelos”, y no registraron candidato a Gobernador en la entidad; y, en relación a las inserciones referentes a la promoción de Gobernador investigadas, ninguno de los partidos de referencia fue sancionado.

Cabe señalar que la información y documentación remitida por la el Instituto Estatal Electoral de Morelos, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En razón de lo anterior, se concluye:

- Que derivado de todas las documentales obtenidas en la investigación de los desplegados publicados en el periódico La Jornada Morelos, de las cuales se observa que existen incongruencias derivadas de la información recabada así como la diferencia económica que se informó por el supuesto pago realizado por la contratación de las publicaciones, esta autoridad concluye que los mismos no debieron haber sido reportados ante la autoridad federal, en razón que los desplegados promocionaron al entonces precandidato a Gobernador en el estado de Morelos, el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

De lo anterior se desprende que las inserciones fueron pagadas con recursos locales; por tanto, esta autoridad electoral colige que al no existir obligación de reportarlas en el ámbito federal, los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, no vulneraron los artículos 77, numeral 2, inciso g); y 83, numeral 1, inciso c), fracción I con relación al 215 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 65 y 149 del Reglamento de Fiscalización. Así, el presente sub-apartado debe declararse **infundado**.

C8. Análisis del desplegado publicado en el periódico El Imparcial.

El desplegado estudiado en el presente apartado es el siguiente:

DESCRIPCIÓN	ENTIDAD	MEDIO IMPRESO	FECHA	PÁGINA	DESCRIPCIÓN DEL DESPLEGADO
1 desplegado que promocionó al entonces Precandidato a Presidente de la República, C. Andrés Manuel López Obrador.	Sonora	El Imparcial	27/01/2012	5	Andrés Manuel López Obrador en Sonora

Realizando la investigación correspondiente, esta autoridad electoral procedió a requerir al Partido del Trabajo, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que soportara la contratación del desplegado sujeto a investigación. Así, el instituto político informó que del desplegado que benefició al entonces precandidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, había obtenido el ejemplar de la publicación; sin embargo, no había obtenido el nombre de las personas o persona que solicitó el servicio ni la forma del pago. A dicha respuesta no adjuntó documentos relativos a este apartado.

Continuando con la línea de investigación, se requirió al Representante Legal del periódico El Imparcial, a efecto que proporcionara la documentación contable que respaldara la contratación del desplegado materia del presente apartado. En respuesta al requerimiento el Representante Legal de Impresora y Editorial, S.A. de C.V., informó que la persona moral que ordenó y pagó la publicación fue Inmobiliaria Alta Sierra, S.A. de C.V.; que el monto pagado fue de \$43,409.52 (cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 52/100 M.N.), y éste fue realizado en efectivo. Al escrito adjuntó:

- ✓ Copia simple de la factura SPAA032406, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, emitida por Impresora y Editorial, S.A. de C.V., a favor de Inmobiliaria Alta Sierra, S.A. de C.V., por concepto de cobertura

informativa, por la cantidad de \$43,409.52 (cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 52/100 M.N.);

- ✓ Copia simple del reporte de ingresos de caja de la empresa Impresora y Editorial, S.A. de C.V., en la que se registró la cantidad de \$43,409.52 (cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 52/100 M.N.);
- ✓ Copia simple de la orden de inserción número 0001335306, de veinticinco de enero de dos mil doce, en la que se describen los desplegados contratados con la factura SPAA032406; y,
- ✓ Estado de cuenta de la empresa Impresora y Editorial, S.A. de C.V., de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, en el que aparece reflejado el pago de la factura en mención.

Así, al contar con la muestra fotográfica del desplegado contratado, se procedió a realizar la comparación con las proporcionadas por la Dirección de Auditoría, mismas que coinciden.

En razón de lo anterior, se requirió al Representante Legal de la razón social Inmobiliaria Alta Sierra, S.A. de C.V., para efecto que confirmara la contratación del desplegado investigado. A dicho requerimiento el Representante Legal de la empresa “Inmobiliaria Alta Sierra, S.A. de C.V.”, afirmó que su representada contrató la publicación de la inserción en el diario El Imparcial, en apoyo a la visita que realizaría al estado de Sonora el entonces Precandidato a Presidente de la República, C. Andrés Manuel López Obrador; que el costo de la inserción fue pagado en efectivo y solventado por la empresa mediante la factura SPAA032406. A su escrito adjuntó:

- ✓ Copia simple de la factura SPAA032406, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, emitida por Impresora y Editorial, S.A. de C.V., a favor de Inmobiliaria Alta Sierra, S.A. de C.V., por concepto de cobertura informativa, por la cantidad de \$43,409.52 (cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 52/100 M.N.).

Posteriormente, el representante legal aludido informó que la contratación de la publicación en el periódico El Imparcial, fue en razón de la afinidad ideológica de algunos de los integrantes de su empresa, y para ello no consultó a ningún partido.

Ahora bien, la información remitida por el Partido del Trabajo, así como la proporcionada por el Representante Legal de Impresora y Editorial, S.A. de C.V., y el Representante Legal de la empresa Inmobiliaria Alta Sierra, S.A. de C.V., en

términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por ende, para conocer si se reportó el desplegado publicado en el periódico El Imparcial, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si dicha publicación fue reportada por el Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano o el Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos informes de Precampaña Ordinarios correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, o en los Informes Anuales del ejercicio 2012.

En atención a lo anterior, la citada Dirección señaló que, del análisis a la información contable proporcionada por los partidos investigados, no se localizó el reporte de la publicación referida, en los Informes de Precampaña Ordinarios del Proceso Electoral Federal 2011-2012, ni en los Informes Anuales del ejercicio 2012 presentados por los partidos mencionados.

Cumpliendo con el principio de exhaustividad, se le solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, informara si fue reportada ante dicho Instituto el desplegado investigado en este apartado. En razón de lo anterior, el Instituto en mención informó que de la búsqueda en la documentación que obra en los expedientes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, del ejercicio 2012, no se encontró reportada la publicación del periódico El Imparcial.

Cabe señalar que la información y documentación remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, es relevante mencionar que el beneficio obtenido por la publicación del desplegado fue el C. Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato coincidente a la Presidencia de la República, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Aunado a lo

anterior, es posible vislumbrar en el desplegado de mérito, los emblemas de los tres institutos políticos en comento. En atención a lo anterior, es dable concluir que el beneficio debe ser cuantificado a los partidos involucrados.

En razón de lo anterior, se concluye:

- Que en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, recibieron una aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, consistente en la factura SPAA032406, que respalda la contratación del desplegado publicado en el periódico El Imparcial, en el estado de Sonora, en razón de que dicha publicación generó un beneficio a favor del entonces precandidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que el servicio fue proporcionado por la persona moral Impresora y Editorial, S.A. de C.V., quien expidió la factura SPAA032406, el veinticinco de enero de dos mil doce, por un monto de \$43,409.52 (cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 52/100 M.N.), -con Impuesto al Valor Agregado incluido-.

Es preciso señalar que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, contaron con el derecho de audiencia que la ley les otorga, por ello se les emplazó respecto de todas las actuaciones que conforman el presente expediente el uno de abril de dos mil dieciséis, para efecto de que contestaran lo que a su derecho conviniera, así como aportaran las pruebas y los alegatos que consideraran pertinentes.

En razón de lo anterior, el seis de abril de dos mil dieciséis, se recibió el escrito signado por el Representante del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual dio contestación al emplazamiento del presente procedimiento. En su escrito presentó diversas alegaciones, y referentes al desplegado analizado, indicó:

1. Negó que su representado haya violado la normatividad electoral, pues del oficio de emplazamiento se desprende la “forma presuntiva” que el Partido de la Revolución Democrática, recibió una aportación de ente prohibido por la autoridad electoral por un monto de \$43,409.52 (cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 52/100 M.N.), dijo que era aplicable en su favor diversas jurisprudencias relativas al principio *in dubio pro reo*. Argumenta que

en el presente procedimiento no se cuenta con la certeza de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido la falta que se le imputa, por lo que el procedimiento debe declararse infundado.

2. Infiere que, si la autoridad fiscalizadora federal hubiese concedido el derecho de audiencia, notificando la supuesta omisión del reporte de la publicación, el Partido de la Revolución Democrática hubiera desahogado dicha observación, realizando el reporte correspondiente; por lo que el presente procedimiento resulta violatorio de todo principio jurídico.

Así, por lo que hace a los argumentos descritos, referentes a la falta de certeza del presente procedimiento por tratarse de una violación de “forma presuntiva” por parte del instituto político; la obligación y deber garante de la autoridad respecto de notificarle al partido la omisión del reporte del desplegado; y los actos futuros que afirma hubieran ocurrido si se le hubiera notificado el desplegado a través del oficio de errores y omisiones, son totalmente inciertos, toda vez que como lo indica la persona moral denominada Inmobiliaria Alta Sierra, no le hizo del conocimiento a los institutos políticos y, al ser una aportación prohibida por la normativa electoral y no existir un deslinde (como lo ha señalado la propia autoridad jurisdiccional en materia electoral) no era posible subsanar en atención al oficio de errores y omisiones.

Referente al argumento que la autoridad federal violó su garantía de audiencia por no hacerle de su conocimiento, a través del oficio de errores y omisiones; es falso porque el emplazamiento realizado a partir de la presente resolución tuvo como finalidad que el Partido de la Revolución Democrática presentara la información y documentación que considerara pertinente.

De igual forma, el siete de abril de dos mil dieciséis, se recibió el escrito REP-PT-INE-PVG-059/2016, mediante el cual el Representante del **Partido del Trabajo** dio respuesta al emplazamiento, señalando que no existe vulneración a la normatividad electoral por parte de dicho instituto político. Además, solicitó declarar infundado el presente procedimiento. Por lo anterior, se procede al análisis de las alegaciones vertidas por el Partido del Trabajo.

En el oficio referido (mismo que ratifica) señala en caso concreto, que respecto a esta publicación se ha obtenido el ejemplar de la publicación pero no se ha podido obtener el nombre de la persona que solicitó el servicio ni la forma del pago; sin embargo, en el momento en que se le otorgó la garantía de audiencia, se le corrió traslado de cada una de las actuaciones del expediente con la información que

dijo desconocer. Así, el instituto político no combatió ninguno de los razonamientos por lo cuales esta autoridad arribó a la conclusión de que se trataba de una aportación de persona prohibida por la normativa electoral.

Por lo que hace al **Partido Movimiento Ciudadano**, el siete de abril de dos mil dieciséis, presentó la respuesta al emplazamiento mediante escrito MC-INE-209/2016, señalando que, por lo que hace al desplegado publicado en el periódico El Imparcial, contratado por Inmobiliaria Alta Sierra, S.A. de C.V., no medió consentimiento de alguno de los partidos incoados, y su representado no tuvo conocimiento de la publicación mediante el oficio de errores y omisiones, por lo que no fue posible allegarse de la documentación correspondiente y en su momento reportarla, de ser el caso. Por lo anterior, se deslindó de los gastos realizados por dicha publicación, y señaló que ninguno de los tres partidos incoados es responsable de la conducta señalada como ilícita. Finalmente, solicitó declarar infundado el presente procedimiento en cuanto hace a Movimiento Ciudadano. Por lo anterior, se procede al análisis de las alegaciones vertidas por el partido mencionado.

Por lo que hace a los argumentos descritos, referente a que si se le hubiera notificado el desplegado a través del oficio de errores y omisiones, es totalmente incierto, toda vez que como lo indica la persona moral denominada Inmobiliaria Alta Sierra, no le hizo del conocimiento a los institutos políticos y, al ser una aportación prohibida por la normativa electoral y no existir un deslinde (como lo ha señalado la propia autoridad jurisdiccional en materia electoral) no era posible subsanar en atención al oficio de errores y omisiones.

En consecuencia, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entre sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, recibieron una aportación de ente prohibido por la normatividad electoral por concepto del desplegado analizado, razón por la cual, el presente apartado debe declararse **fundado**.

- **Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.**

Ahora bien, una vez que se ha acreditado que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano recibieron una aportación de ente prohibido por el pago del desplegado publicado en el periódico El Imparcial, del estado de Sonora, respaldado con la factura SPAA032406, por un monto total

de \$43,409.52 (cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 52/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida.

Cabe señalar que respecto a la irregularidad en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho, de las cuales se desprende que los partidos políticos involucrados obtuvieron un beneficio económico; es decir, la irregularidad involucra la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio a favor del entonces precandidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos efectuados durante la etapa de precampaña, consiste en constatar lo siguiente:

1. Que los datos relativos a los gastos de precampaña reportados coincidan con los gastos realmente realizados.
2. Que el gasto reportado por los partidos políticos coincida realmente con el efectuado en cada una de las precampañas, de manera que la aplicación del gasto sea exacta.

A partir de esa constatación, la autoridad electoral está en aptitud de determinar si hubo o no rebase del tope de gastos de la precampaña electoral correspondiente.

Ahora bien, toda vez que el C. Andrés Manuel López Obrador fue precandidato coincidente de los mencionados institutos políticos, el beneficio obtenido de la comisión de la irregularidad debe ser dividido de manera igualitaria entre cada uno de los partidos que postularon al entonces precandidato en comento.

En atención a lo anterior, se procede a realizar el prorratio de manera igualitaria por lo que hace al beneficio obtenido por la publicación del desplegado en el periódico El Imparcial, de la que se detectó un acto que vulnera la normativa electoral en materia de fiscalización. A continuación se presenta el caso en concreto:

CONDUCTA	MONTO TOTAL	33.33% DEL MONTO TOTAL QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO ⁶ :
Aportación de ente prohibido	\$43,409.52	\$14,469.84

D. Estudio del probable rebase de tope de gastos de precampaña.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, se vulneraron diversas normas en materia de fiscalización, por parte de los sujetos incoados, que consistieron en:

-El Partido del Trabajo omitió reportar diversos ingresos que se erogaron para la publicación de desplegados en medios impresos, contratados con las facturas FF 4994 y AXAA4566, por un monto total de **\$279,998.60 (doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

- El Partido del Trabajo omitió reportar un egreso que se erogó para la publicación de un desplegado, contratado con la factura AXAA4469, por un monto total de **\$5,641.13 (cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N.)**.

-Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, **tuvieron ingresos de ente prohibido por la normativa electoral, por un monto total de \$43,409.52 (cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 52/100 M.N.)**, y toda vez que los partidos políticos incoados tuvieron como precandidato coincidente al C. Andrés Manuel López Obrador, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y se vieron beneficiados con la publicación del desplegado, se prorrateó de manera igualitaria, obteniéndose que dichos sujetos obligados tuvieron ingresos por ente prohibido por un monto total de **\$14,469.84 (catorce mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**.

Tales cantidades deben ser contabilizadas en el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo **CG434/2011** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gastos de precampaña por precandidato a Presidente de la República establecido y con ello, concluir si se contravino lo dispuesto por los artículos 215 y 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al monto indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la operación aritmética.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

A continuación se desglosa el monto obtenido de las consideraciones que preceden al presente apartado:

IRREGULARIDAD	CONCEPTO	PRECANDIDATO Y PARTIDO POLÍTICO BENEFICIADO	MONTO TOTAL NO REPORTADO POR PARTIDO POLÍTICO BENEFICIADO
Ingreso no reportado	Factura FF 4994	C. Andrés Manuel López Obrador Partido del Trabajo	\$252,800.51
Ingreso no reportado	Factura AXAA4566	C. Andrés Manuel López Obrador Partido del Trabajo	\$27,198.09
Egreso no reportado	Factura AXAA4469	C. Andrés Manuel López Obrador Partido del Trabajo	\$5,641.13
Aportación de ente prohibido	Factura SPAA032406	Andrés Manuel López Obrador Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano	\$14,469.84

Visto lo anterior, los **montos involucrados** para cada partido político son los siguientes:

1. Para el **Partido de la Revolución Democrática**, el recibir aportación en especie por parte de ente prohibido, asciende a la cantidad de **\$14,469.84 (catorce mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**.
2. Para el **Partido del Trabajo**, la omisión de reportar ingresos, egresos y recibir aportación en especie por parte de ente prohibido, asciende a la cantidad de **\$300,109.57 (trescientos mil ciento nueve pesos 57/100 M.N.)**.
3. Para el Partido Movimiento Ciudadano, el recibir aportación en especie por parte de ente prohibido, asciende a la cantidad de **\$14,469.84 (catorce mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG434/2011** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 por precandidato a Presidente de la República, la cantidad de **\$67,222,416.83** (sesenta y siete millones doscientos veintidós mil cuatrocientos dieciséis pesos 83/100 M.N.).

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quedando de la siguiente forma:

Precandidato y Partido Político beneficiado	Total de Egresos en Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 (A)	Total de Egresos sumados derivado de Resoluciones aprobados por Consejo General del Instituto (B)	Monto Involucrado (C)	Nuevo Total de Egresos (B+C) = (D)	Tope al Gasto de Precampaña (E)	Diferencia (E-D)
C. Andrés Manuel López Obrador Partido de la Revolución Democrática	\$1,649,337.92	\$1,649,337.92	\$14,469.84	\$1'663,807.76	\$67,222,416.83	\$65'558,609.07
C. Andrés Manuel López Obrador Partido Movimiento Ciudadano	\$2,043,767.03	\$16,585,802.62	\$14,469.84	\$16'600,272.46	\$67,222,416.83	\$50'622,144.37
C. Andrés Manuel López Obrador Partido del Trabajo	\$16,585,802.62	\$16,698,466.62 ⁷	\$300,109.57	\$16,998,576.19	\$67,222,416.83	\$50'223,840.64

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano **no rebasaron el tope de gastos de precampaña** establecido a los precandidatos a Presidente de la República, como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

⁷ Es necesario mencionar que respecto a la precampaña realizada por el C. Andrés Manuel López Obrador, como entonces precandidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido del Trabajo, fue sancionado dentro de la Resolución que resuelve el procedimiento oficioso P-UFRPP 76/13. En dicha resolución se actualizó el total de egresos llevados a cabo en la referida precampaña; por ello, se toma como total de gastos efectuados, el monto de \$16,698,466.62 (dieciséis millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 62/100 M.N.).

4. INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

A. Por lo que hace a la conducta atribuida al Partido del Trabajo, relativa a ingresos no reportados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, traducida en la omisión de reportar dos aportaciones en especie por parte de simpatizantes, por la cantidad de **\$279,998.60 (doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 60/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad materia de estudio, se identificó que el Partido del Trabajo, omitió reportar dos aportaciones en especie por parte de simpatizantes, por la cantidad de **\$279,998.60 (doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión** del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al **omitir reportar dos aportaciones en especie**, en el informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, atentando contra lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c),

fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65 del Reglamento de Fiscalización, vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido del Trabajo, no reportó dos aportaciones en especie por parte de simpatizantes, por un monto de **\$279,998.60 (doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 60/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta atribuida al Partido del Trabajo, surgió de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los ingresos y gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Los desplegados no reportados fueron publicados en dos periódicos de circulación en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la falta mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido del Trabajo violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

Esto es, al omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, de su entonces Precandidato, el C. Andrés Manuel López Obrador, por un monto de **\$279,998.60 (doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 60/100 M.N.)**, el Partido del Trabajo, vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de Precampaña:

l) Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán

registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

En términos de lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos que hayan obtenido y que hayan beneficiado a sus precandidatos.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en

documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo vulnera las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del

bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 65 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido del Trabajo, no registró en su contabilidad la documentación soporte que amparara los ingresos por concepto de dos aportaciones que se erogaron para la publicación de diversos desplegados que beneficiaron a su entonces precandidato;
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia; y,
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por El Partido del Trabajo, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió reportar en el Informe de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, de su entonces Precandidato a la Presidencia de la República, la documentación soporte que amparara el ingreso relativo a dos aportaciones por parte de simpatizantes; considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político en comento debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el instituto político de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante el periodo de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos,

así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe de Precampaña el origen de los recursos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante el SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG1051/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$211,605,511.76**

(doscientos once millones seiscientos cinco mil quinientos once pesos 76/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

NO.	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ABRIL DE 2016	MONTOS POR SALDAR
1.	INE/CG217/2014	\$11,195,063.15	\$7,490,800.96	\$3,704,262.19
2.	INE/CG771/2015	\$12,479,016.15	\$4,499,661.68	\$7,979,354.47
TOTAL				\$11,683,616.66

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$11,683,616.66 (once millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos 66/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede

a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detalla la característica de la falta analizada.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el partido político no reportó los ingresos recibidos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar dos aportaciones en especie por parte de simpatizantes, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, para la publicación de diversos desplegados que promocionaron a su entonces Precandidato a Presidente de la República.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$279,998.60 (doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 60/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, de rubro "**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se

llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir registrar el ingreso y las normas infringidas [83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad, la no reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar las aportaciones en especie**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$279,998.60 (doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 60/100 M.N.).⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6,738 (seis mil setecientos treinta y ocho) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$419,979.54 (cuatrocientos diecinueve mil novecientos setenta y nueve pesos 54/100 M.N.)**.

B. Por lo que hace a la conducta atribuida al Partido del Trabajo, relativa al egreso no reportado.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, que violenta los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Fiscalización, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con

antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad materia de estudio, se identificó que el Partido del Trabajo, omitió reportar el egreso realizado por concepto de contratación de un desplegado; durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión** del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al **omitir reportar el gasto** realizados en el informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido del Trabajo omitió reportar el egreso realizado por concepto de la contratación de un desplegado, en el marco de la Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los ingresos y gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: El desplegado no reportado fue publicado en un periódico de circulación en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partidos del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar el egreso relativo a la publicación de un desplegado, en el marco de las actividades de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la irregularidad que se estudia, el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce, mismos que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo, incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce, al omitir reportar el gastos realizado por la publicación de un desplegado, en el Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido del Trabajo, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en una falta de veracidad en lo reportado, en el origen, destino y aplicación de los recursos otorgados al partido, daño específico al bien jurídico tutelado por la norma.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce una **falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido del Trabajo impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar el gasto en comento.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el partido incoado debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido no reportó el egreso y con base en ello, no fue posible advertir el origen, aplicación y destino lícito de los recursos utilizados para la publicación de un desplegado, durante el periodo de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En ese contexto, los sujetos obligados deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad del gasto por concepto de la publicación de un desplegado. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el no reporte de egresos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en el origen, destino y aplicación de los recursos -transparencia y certeza en la rendición de cuentas-.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido incoado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante el SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG1051/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$211,605,511.76 (doscientos once millones seiscientos cinco mil quinientos once pesos 76/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

NO.	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ABRIL DE 2016	MONTOS POR SALDAR
1.	INE/CG217/2014	\$11,195,063.15	\$7,490,800.96	\$3,704,262.19
2.	INE/CG771/2015	\$12,479,016.15	\$4,499,661.68	\$7,979,354.47
TOTAL				\$11,683,616.66

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$11,683,616.66 (once millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos 66/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1,

inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no se reportaron los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado para la publicación de un desplegado, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,641.13 (cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI, consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en las fracciones IV y V, no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la

⁹ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido, en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$5,641.13 (cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 13/100 M.N.)**¹⁰.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que debe imponerse al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **135 (ciento treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$8,414.55 (ocho mil cuatrocientos catorce pesos 55/100 M.N.)**.

C. Por lo que hace a la conducta atribuida a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, relativa al ingreso recibido por ente prohibido por la normatividad electoral.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, que violenta el artículo 77, numeral 2, incisos a) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; cabe señalar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al monto indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad materia de estudio, se identificó que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, recibieron una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, por un importe de \$43,409.52 (cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 52/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los partidos incoados, consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado un beneficio a través de la aportación de ente prohibido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, incisos a) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se beneficiaron de la aportación de un ente prohibido, para la publicación de un desplegado. De ahí que los partidos políticos contravinieron lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, incisos a) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, surgieron de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los ingresos y gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La falta se concretizó con la publicación de un desplegado en un periódico de circulación en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de los citados partidos para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir una aportación o donativo de persona no permitida por la ley se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **debido origen de los recursos**.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar el debido origen en el manejo de los recursos, por consecuencia, al tolerar el ingreso de recursos de ente prohibido, ya sea en efectivo o en especie, los partidos no atienden al principio que rige que los recursos deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, los partidos políticos en cuestión violan los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la irregularidad que se estudia, los partidos en comento vulneraron lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 incisos a) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
(...)
g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”*

El numeral segundo del presente artículo en comento, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de las empresas mexicanas de carácter mercantil responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77, numeral 2 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una empresa mexicana de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con la aportación de la empresa mexicana de carácter mercantil se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, incisos a) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos

políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, de lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

1. Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

2. Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

3. No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al numeral 2 del artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que el principio protegido por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, consiste en salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º son de orden público y observancia general.

De conformidad con lo anterior, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendrían los partidos políticos beneficiados, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, de

modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, en el caso en concreto, dicha aportación derivó de una prestación de servicios que ingresaron al patrimonio de los partidos políticos y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se ubican dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso a) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido origen de los recursos, tutelados por la Constitución Política Mexicana.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta vulnerada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable a los partidos políticos incoados, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo al bien jurídico tutelado.

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cometieron una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, incisos a) y g) del Código comicial.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es el origen debido de los recursos de los partidos políticos y la certeza sobre su origen.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, toleraron la aportación de un bien y/o servicio proveniente de ente prohibido por un importe de **\$43,409.52 (cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 52/100 M.N.)**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, toda vez que los partidos toleraron la aportación de ente no permitido por el código de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de los infractores, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que los partidos toleren o reciban ingresos de ente prohibido impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuenten los partidos políticos para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral.

En ese tenor, la falta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que los partidos incoados se beneficiaron de la aportación efectuada por una empresa mexicana de carácter mercantil, ya que con ésta se realizó la publicación de un desplegado a favor de su entonces precandidato a la Presidencia de la República situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante el SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG1051/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince, al Partido de la Revolución Democrática se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$443',323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, al Partido del Trabajo un total de **\$211,605,511.76 (doscientos once millones seiscientos cinco mil quinientos once pesos 76/100 M.N.)** y al Partido Movimiento Ciudadano un total de **\$305,183,896.23 (trescientos cinco millones ciento ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

NO.	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ABRIL DE 2016	MONTOS POR SALDAR
1.	INE/CG217/2014	\$51,543,319.07	\$24,039,362.94	\$27,503,956.13
2.	INE/CG771/2015	\$7,490,625.61	\$4,309,384.69	\$3,181,240.92
TOTAL				\$30,685,197.05

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$30,685,197.05 (treinta millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento noventa y siete pesos 05/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

NO.	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ABRIL DE 2016	MONTOS POR SALDAR
1.	INE/CG217/2014	\$11,195,063.15	\$7,490,800.96	\$3,704,262.19
2.	INE/CG771/2015	\$12,479,016.15	\$4,499,661.68	\$7,979,354.47
TOTAL				\$11,683,616.66

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$11,683,616.66 (once millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos 66/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Movimiento Ciudadano** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de abril de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible a los institutos políticos, que consistió en aceptar una aportación en especie por parte de persona prohibida por la normativa electoral para la publicación de un desplegado, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Los partidos políticos nacionales no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$43,409.52 (cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 52/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por los partidos políticos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de los partidos políticos nacionales infractores, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta

infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

¹¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **tolerar una aportación de ente prohibido** y la norma infringida [artículo 77, numeral 2, incisos a) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma trasgredida al tolerar una aportación de ente prohibido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a los citados partidos políticos, con una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$43,409.52 (cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve pesos 52/100 M.N.)¹²

En consecuencia, y como fue expuesto en el **Apartado C8, sub-apartado “Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral”**, el monto final de la sanción debe prorratearse de manera igualitaria entre los sujetos incoados, por lo que este Consejo General concluye que la sanción se impone de la manera siguiente:

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

La sanción a imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **464 (cuatrocientos sesenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$28,921.12 (veintiocho mil novecientos veintiún pesos 12/100 M.N.)**.

La sanción a imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **464 (cuatrocientos sesenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$28,921.12 (veintiocho mil novecientos veintiún pesos 12/100 M.N.)**.

La sanción a imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **464 (cuatrocientos sesenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$28,921.12 (veintiocho mil novecientos veintiún pesos 12/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en los **Apartados C2, C4, C5, C6 y C7 del Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, de conformidad con lo expuesto en el **Apartado C8 del Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador instaurado en contra del **Partido del Trabajo**, de conformidad con lo expuesto en los **Apartados C1, C3 y C8 del Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador instaurado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el **Apartado C8 del Considerando 3** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone al **Partido del Trabajo**, una sanción consistente en una multa de **6,738 (seis mil setecientos treinta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$419,979.54 (cuatrocientos diecinueve mil novecientos setenta y nueve pesos 54/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Apartado A del Considerando 4** de la presente Resolución.

SEXTO. Se impone al **Partido del Trabajo**, una sanción consistente en una multa de **135 (ciento treinta y cinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$8,414.55 (ocho mil cuatrocientos catorce pesos 55/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Apartado B del Considerando 4** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de manera individual y de conformidad con lo expuesto en el **Apartado C del Considerando 4** de la presente Resolución, la sanción siguiente:

- **Partido de la Revolución Democrática:** una multa de **464 (cuatrocientos sesenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$28,921.12 (veintiocho mil novecientos veintiún pesos 12/100 M.N.)**.
- **Partido del Trabajo:** una multa de **464 (cuatrocientos sesenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$28,921.12 (veintiocho mil novecientos veintiún pesos 12/100 M.N.)**.

- **Partido Movimiento Ciudadano:** una multa de **464 (cuatrocientos sesenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$28,921.12 (veintiocho mil novecientos veintiún pesos 12/100 M.N.)**.

OCTAVO. Se computa el egreso no reportado al total reportado en el Informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

Precandidato y Partido Político beneficiado	Total de Egresos en Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 (A)	Total de Egresos sumados derivado de Resoluciones aprobados por Consejo General del Instituto (B)	Monto Involucrado (C)	Nuevo Total de Egresos (B+C) = (D)	Tope al Gasto de Precampaña (E)	Diferencia (E-D)
C. Andrés Manuel López Obrador Partido de la Revolución Democrática	\$1,649,337.92	\$1,649,337.92	\$14,469.84	\$1'663,807.76	\$67,222,416.83	\$65'558,609.07
C. Andrés Manuel López Obrador Partido Movimiento Ciudadano	\$2,043,767.03	\$16,585,802.62	\$14,469.84	\$16'600,272.46	\$67,222,416.83	\$50'622,144.37
C. Andrés Manuel López Obrador Partido del Trabajo	\$16,585,802.62	\$16,698,466.62	\$300,109.57	\$16,998,576.19	\$67,222,416.83	\$50'223,840.64

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 270/12**

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**